



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 858

**Quito, jueves 27 de
diciembre de 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1370	Declárase en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su viaje al extranjero	2
1372	Desígnase como Ministra de Coordinación de Patrimonio a la doctora María Belén Moncayo	3
1373	Desígnase al señor Carlos Víctor Zambrano Landín como Gobernador de la provincia de El Oro	4
1374	Desígnase al doctor Marcelo Vallamarín Carrascal como Gobernador de la provincia de Imbabura	4

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

792	Apruébanse los estatutos de la Fundación "Grandes Valores", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	4
0850	Apruébanse los estatutos del Club "Academia Alfaro Moreno" ubicado en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	6
1303	Créase el Consejo Ciudadano Sectorial de este Ministerio	8

MINISTERIO DE FINANZAS:

305	Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 y convalidado con Acuerdo Ministerial No. 283 de 22 de octubre de 2010	10
325	Deléganse atribuciones al Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Viceministro de Finanzas de esta Cartera de Estado	11

	Págs.		Págs.
327 Deléganse atribuciones al ingeniero Henry Erazo, Coordinador General de Gestión Estratégica de este Ministerio	12	171-2012 Créase la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Paute de la Provincia del Azuay	36
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:		172-2012 Créase la Unidad Judicial Segunda Penal de Paute de la Provincia del Azuay	37
MRL 0194 Deléganse atribuciones y facultades a la abogada María Daniela Barragán Calderón, Servidor Público 7	12	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
MINISTERIO DE TURISMO:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
20120307 Modifícase el Acuerdo Ministerial No. 172, publicado en el Registro Oficial 424 de 2 de octubre de 2001	13	- Cantón Paltas: Sustitutiva que reglamenta el uso y ocupación de la vía pública	38
ACUERDO INTERMINISTERIAL:		- Cantón Taisha: Para la aprobación del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial que declara al Cantón Taisha, Ecológico e Intercultural	44
MINISTERIOS DE: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES; DE SALUD PÚBLICA Y DE TURISMO:		<hr/>	
00002385 Expídanse las Normas para el control del funcionamiento de los servicios higiénicos y baterías sanitarias ubicadas en las estaciones de servicios registradas para el expendio de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y lubricantes	15	N° 1370	
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:		Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	
RESOLUCIONES:		En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 147 número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, y el Artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,	
CONSEJO DE LA JUDICATURA:		Decreta:	
154-2012 Créase la Unidad Judicial Especializada Tercera Civil y Mercantil del Cantón Loja de la Provincia de Loja	19	Artículo Primero.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República a la Cumbre de Jefes y Jefas de Estado del Mercado Común del Sur y Estados Asociados, a celebrarse en la ciudad de Brasilia-República Federativa de Brasil, del 6 al 7 de diciembre de 2012, conformada de la siguiente manera:	
157-2012 Créase la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja de la Provincia de Loja	21	<ul style="list-style-type: none"> • Doctor Fander Falconí Benítez Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo; • Doctor Marco Albuja Martínez Viceministro de Relaciones Exteriores e Integración Política; • Ingeniero Francisco Rivadeneira Sarzosa Viceministro de Comercio Exterior e Integración Económica; • Doctor Fernando Alvarado Espinel Secretario Nacional de Comunicación; y, • Licenciado Horacio Sevilla Borja Embajador del Ecuador en Brasil. 	
161-2012 Expídese el Reglamento para el Control de Asistencia de Personal, Reconocimiento de Horas Ordinarias y Suplementarias	22		
168-2012 Expídanse las Directrices para la Aplicación de Fianzas que Emiten las Compañías de Seguros e Instituciones del Sistema Financiero	28		
169-2012 Refórmase la Resolución 42-2009 del Consejo de la Judicatura de 15 de julio de 2009	29		
170-2012 Expídanse el Instructivo para el uso de la Telefonía IP en el Consejo de la Judicatura	30		

Asamblea Nacional

- Profesor **Galo Vaca Jácome** Asambleísta por la Provincia de Napo; y,
- Señor **Carlos Zambrano Landín** Asambleísta por la Provincia de El Oro.

Movimientos Sociales

- Señora **Celeste de Lourdes Arboleda Rodríguez**, del Pueblo Afroecuatoriano de Pichincha; y
- Señora **Nube Tunepaguai**, del Seguro Campesino y Organizaciones Barriales del Sur.

Artículo Segundo.- Las delegaciones y atribuciones del señor Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, en su ausencia, se registrarán a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Tercero.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las Instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva, conformada además por representantes de Movimientos Sociales, cuyos gastos serán cubiertos del presupuesto de la Presidencia de la República.

Artículo Cuarto.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 06 de Diciembre 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento certificado electrónicamente.

f.) Ab. Oscar Pico, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 1372

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante el artículo 4 del decreto ejecutivo No. 1365 de 28 de noviembre de 2012, se encargó el Ministerio de Coordinación de Patrimonio, a la señora doctora María Belén Moncayo, por la renuncia de la doctora María Fernanda Espinosa Garcés;

Que el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, crea el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y financiera adscrito a la Presidencia de la República, con jurisdicción en la región amazónica ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Quito y secretarías técnicas provinciales en cada una de las provincias de la Amazonia;

Que el artículo 8 de la ley antes mencionada, establece que el Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico será presidido por el Presidente de la República o su delegado, quien lo Presidirá y tendrá voto dirimente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 191 de 21 de diciembre de 2009, se nombró a la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Delegada del Presidente de la República ante el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y por tal Presidenta de su Directorio;

Que la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, ha presentado la renuncia a tal nombramiento;

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el apartado d) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Designar como Ministra de Coordinación de Patrimonio a la doctora María Belén Moncayo.

Artículo 2.- Designar al Ministro o Ministra de Coordinación de Patrimonio como Delegado o Delegada del Presidente de la República ante el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y, Presidente o Presidenta de su Directorio.

Artículo Final.- El presente Decreto entrará en vigencia en esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 12 de Diciembre 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento certificado electrónicamente.

f.) Ab. Oscar Pico, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 1373

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 30 publicado en el Registro Oficial No. 13 del 1 de febrero de 2007, se nombró al Ingeniero Edgar Eduardo Córdova Encalada, como Gobernador de la Provincia de El Oro;

Que el Ingeniero Edgar Eduardo Córdova Encalada, ha presentado su renuncia a dicho cargo, la misma que fue aceptada oportunamente; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Desígnese al señor Carlos Víctor Zambrano Landín, como Gobernador de la provincia de El Oro.

Artículo 2.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de Diciembre 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento certificado electrónicamente.

f.) Ab. Oscar Pico, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 1374

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 838 publicado en el Registro Oficial No. 514 de 17 de agosto de 2011, se nombró a la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, como Gobernadora de la Provincia de Imbabura;

Que la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, ha presentado su renuncia a dicho cargo, la misma que fue aceptada oportunamente; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Desígnese al señor Doctor Marcelo Villamarín Carrascal, como Gobernador de la provincia de Imbabura.

Artículo 2.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de Diciembre 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento certificado electrónicamente.

f.) Ab. Oscar Pico, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 792

EL MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el derecho de fundación se encuentra estatuido en la constitución del Ecuador, Art. 66, letras 13, 15 y 26, entendiéndose como tal al derecho de destinar un patrimonio económico a la consecución de un fin mediante una organización dotada de personalidad jurídica para fines públicos o sociales.

El Código Civil, Título XXX del Libro I, en el Art. 564, señala que se "...llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente... Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública".

Que, el **REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS Y CODIFICACIONES, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN, Y REGISTRO DE SOCIOS Y DIRECTIVAS, DE LAS ORGANIZACIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LAS LEYES ESPECIALES**, aprobado por el Ejecutivo inicialmente con Decreto 3054 (Registro Oficial 660, 11-IX-2002) y ulteriormente reformado mediante Decreto 2372 (Suplemento del Registro Oficial 16, 6-II-2007), Decreto 610 (Registro Oficial 171,17-IX-2007), Decreto

848 (Registro Oficial 253,16-I-2008), Decreto 982 (Registro Oficial 311,8-IV-2008), Decreto 1389 (Registro Oficial 454,27-X-2008), Decreto 1795 (Registro Oficial 628,7-VII-2009), Decreto 109 (Suplemento del Registro Oficial 58,30-X-2009), Decreto 812 (Registro Oficial 495,20-VII-2011) y Decreto 1049 (Registro Oficial 649, 28-II-2012), dispone los requisitos necesarios para la aprobación de fundaciones y corporaciones reguladas por el Título XXX del Libro I del Código Civil, en ejercicio de la facultad reglamentaria de esta función del Estado Ecuatoriano.

El Reglamento de la Referencia, en su Art. 1 reconoce que las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos; que dichas organizaciones pueden adoptar las dos formas señaladas en el Código Civil, entre ellas, las fundaciones *“...Fundaciones, las cuales podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, debiendo en el último caso, considerarse en el estatuto la existencia de un órgano directivo de al menos 3 personas. Estas Organizaciones buscan o promueven el bien común general de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar el bien general en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública”*.

Que dicha normativa recoge los requisitos que deben cumplirse para la aprobación de fundaciones al siguiente tenor: *“Art. 3 .- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 848, R. O. 253, 16-I-2008; por el Art. 2 del D.E. 1795, R.O. 628, 7-VII-2009; y, por el Art. 4 del D. E. 109, R.O. 58-S, 30-X-2009).- Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar la constitución de fundaciones o corporaciones prevista en el artículo 584 del Código Civil, quienes deseen obtener la aprobación de una organización de este tipo deberán presentar una solicitud, dirigida al Ministro de Estado que corresponda o al Secretario Nacional de la Administración Pública, firmada por el miembro fundador delegado para ello, adjuntando en un solo expediente, los siguientes documentos, debidamente certificados por el Secretario de la organización: 3.1 Acta de la Asamblea Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, la misma que deberá contener expresamente: a) La voluntad de los miembros de constituir la misma; b) La nomina de la directiva provisional; c) Los nombres completos, la nacionalidad, números de los documentos de identidad y domicilio de cada uno de los miembros fundadores; y, d) La indicación del lugar en que la entidad en formación tendrá su sede, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia e indicación de un número de teléfono, fax, o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos...3.2 Copia del correspondiente estatuto que deberá incluir la certificación del secretario provisional, en la que se indique con exactitud la o las fechas de estudio y aprobación del mismo... En ningún caso se solicitarán documentos o el cumplimiento de requisitos no previstos en este reglamento”*.

Concomitantemente, el Art 4 *Id.*, determina: *“Art. 4.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 982, R.O. 311, 8-IV-*

2008).- Las fundaciones y corporaciones de segundo y tercer grado deberán acreditar un patrimonio mínimo de USD 4.000 dólares de los Estados Unidos de América en una cuenta de integración de capital”.

El Art. 6 establece las condiciones mínimas que debe cumplir todo estatuto: Nombre, domicilio y naturaleza jurídica de la organización; Objetivos, fines específicos y fuentes de ingreso; Clase de miembros; Derechos y obligaciones de los miembros; Régimen disciplinario; Régimen de solución de controversias; Causales para la pérdida de la calidad de miembro; Estructura y organización interna; Régimen económico; Causas para disolución y procedimiento para la liquidación.

Que, el Señor Rodrigo Arbazúa, actuando a nombre y representación de la Fundación “Grandes Valores de Chile”, como su Apoderado Especial, conforme lo demuestra con la compulsión auténtica de la escritura pública del Acta de Sesión extraordinaria de Directorio de dicha entidad, otorgada en Santiago de Chile, el diez de Noviembre del 2011, y el Señor Juan Carlos Holguín Maldonado, comparecen a solicitar la aprobación de la Fundación “Grandes Valores de Ecuador”, toda vez que señalan cumplir los requisitos legales y reglamentarios.

Que, determinado que uno de los Fundadores es de nacionalidad chilena, se cumple con la Constitución en sus 9 y 66, en cuanto se garantiza el derecho de los extranjeros a la libre asociación con fines pacíficos y legales.

Habiendo manifestado sus constituyentes la integración de un fondo patrimonial inicial de cuatro mil dólares, conforme se comprueba del certificado de depósito no. CIC10100005216 del Banco PRODUBANCO, emitido con fecha 12 de enero del 2012, se comprueba la existencia del fondo patrimonial afectado al objeto y finalidades estatutarias.

Del análisis de los estatutos se determina la competencia del Ministerio del Deporte para aprobar esta fundación, puesto que su objetivo es *“procurar bienestar en niños, niñas y comunidades a través de la promoción del desarrollo integral de ellos, implementando programas sociodeportivos, incorporando a las familias al proyecto, recuperando espacios públicos, empoderando a los integrantes de las comunidades y generando ambientes que favorezcan procesos resilientes, en contextos de vulnerabilidad social”*.

De acuerdo al Art.151 de la Constitución de la República del Ecuador, *“las ministras y ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los propios del ministerio a su cargo”*.

Que, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de las que se encuentra investido, especialmente del Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en concordancia con el Art. 151 de la Constitución del Ecuador.

Acuerda:

Art. 1.- Se Aprueban los estatutos de la Fundación “Grandes Valores”, confiriéndole personalidad jurídica, toda vez que la misma se ha constituido por voluntad de

sus constituyentes Fundación "Grandes Valores", chilena, y Sr. Juan Carlos Holguín Maldonado, ecuatoriana, a través de sesión celebrada el once de enero del 2012 en esta ciudad de Quito, y ha adjuntado la documentación legal y reglamentaria para tal finalidad.

Art. 2.- La nómina de la directiva Provisional de la Fundación es como sigue: Presidente, Sr. Juan Carlos Holguín Maldonado; Vicepresidenta, Mónica María Martínez Giraldo; Secretario, Mario Alberto Núñez Krochin; Vocal, Juan Pablo Ribadeneira Rivera; Vocal, Felipe Santiago Llorca Vega.

Art. 3.- La Veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., a 05 de junio del 2012.

f.) José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 02 fojas útiles, es fiel copia del original que reposa en la Dirección Jurídica de Asuntos Deportivos.- Quito, D. M. diciembre 12 del 2012.

f.) Lcda. Lorena Gutiérrez Enríquez, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

No. 0850

EL MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue promulgada mediante Suplemento al Registro Oficial No. 255 del 11 de Agosto del 2010. El Reglamento General a la misma fue expedido por el señor Presidente de la República a través del Registro Oficial No. 418 del 1° de Abril del 2011.

Que la antedicha ley en su Art. 25 dice: "El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo: a) Deporte Formativo; b) Deporte de Alto Rendimiento; c) Deporte Profesional; y, d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico.

Que el Art. 45 ibídem define al Deporte de Alto Rendimiento como la práctica deportiva de organización y nivel superior, que comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento atlético de las y los deportistas, mediante el aprovechamiento de los adelantos tecnológicos y científicos dentro de los procesos técnicos

del entrenamiento de alto nivel, desarrollado por organizaciones deportivas legalmente constituidas, el cual debe concordarse con la disposición general octava que complementa dicha definición con la siguiente, al establecer que "DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: Es aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva, comprendida desde la especialización deportiva hasta alcanzar el alto rendimiento, mediante procesos y programas sistematizados de entrenamiento".

Que el Art. 46 siguiente de dicha base legal estructura a dicho deporte de la siguiente manera: a) Clubes Deportivos Especializados; b) Federaciones Ecuatorianas por Deporte; c) Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad; d) Comité Paralímpico Ecuatoriano; y, e) Comité Olímpico Ecuatoriano.

Que el Art. 17 ibídem define y clasifica a los clubes deportivos: "Tipos de Clubes.- El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán:

- a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario;
- b) Club deportivo especializado formativo;
- c) Club deportivo especializado de alto rendimiento;
- d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y,
- e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior".

Que el Art. 48 de la precitada norma integra a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y dispone que su máximo órgano corporativo, la Asamblea General, esté conformada por clubes especializados, formativos y/o de alto rendimiento, en un número de cinco como mínimo para su aprobación. Esta norma concuerda con el Reglamento General a la Ley del Deporte vigente cuando señala la forma en que se toman decisiones válidas en el seno de su Asamblea General: "Artículo 28.- De la toma de decisiones: "Para la adopción y toma de decisiones dentro de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, según lo establece el artículo 48 de la Ley, los porcentajes de decisión deberán dividirse equitativamente entre los miembros acreditados de acuerdo a la naturaleza de cada club ... En caso de que exista un solo Club Especializado Formativo afiliado, tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General; de la misma manera, en caso de que exista solamente un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, este tendrá setenta por ciento de la votación". El mismo principio se encuentra expresado en el Art. 41, letra a, del Reglamento General a la Ley cuando establece que dichas Federaciones para poder constituirse requieren de cinco clubes deportivos especializados, sin los cuales no se cumple su condición de existencia.

Que la conformación de los clubes especializados en las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, así como en el resto de organizaciones deportivas, constituye la manifestación de los principios democráticos que animan a

todo el sistema político, social y legal aplicados a la esfera del deporte nacional, conforme reza el mismo artículo anterior en su inciso siguiente: "Las Federaciones Ecuatorianas por deporte deberán incluir en sus Estatutos los procedimientos necesarios para asegurar los principios constitucionales de participación en democracia, observando principalmente los de garantía de democracia interna, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas. En las disposiciones estatutarias, se deberá prever los mecanismos mediante los cuales se garantice la continuidad de la actividad deportiva, para el efecto, se deberán hacer constar disposiciones relacionadas a los procesos eleccionarios y de toma de decisiones, principalmente en lo correspondiente al quórum de instalación y votación de la respectiva Federación".

Que el Reglamento General a la Ley en su Art. 38 señala sobre los clubes deportivos especializados de alto rendimiento los mismos tienen la obligación de activar por lo menos un deporte y pertenecer específicamente a la Federación Ecuatoriana por deporte respectiva.

Que la disposición transitoria segunda de dicha norma reglamentaria señala que los clubes mantendrán temporalmente la estructura conferida por la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, es decir, la de club básico que dicha ley establecía para todas las categorías deportivas, con la única finalidad que los mismos puedan manifestar su voluntad de acogerse a la actual Ley del Deporte a través de la reforma estatutaria que les permita transformarse en cualquiera de los contemplados en el Art. 17 de la Ley del Deporte vigente, o decidir por excluirse del sistema deportivo nacional al cumplir la Disposición decimocuarta de la Ley concordada con el Art. 105 del Reglamento General a la misma, pasando a ser considerados meros clubes sociales.

Que la Disposición transitoria Quinta del Reglamento General establece un plazo máximo para clubes y otras organizaciones deportivas para adecuarse a la Ley y al Reglamento en un plazo máximo de 365 días desde la publicación del Reglamento, esto es, hasta el 31 de marzo del 2012.

Que el Club "Academia Alfaro Moreno" del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, presentó sus reformas estatutarias mediante trámite del 19 de Enero del 2012.

Que la Subsecretaría Técnico Metodológica remitió informe favorable de la Dirección de Deportes para dicho organismo con fecha 23 de Marzo del 2012, pero omitiéndolo bajo la denominación de Club especializado de Alto rendimiento "Alfaro Moreno";

Que la Dirección Jurídica de Asuntos Deportivos en base a dicho informe vinculante de la Dirección de Deportes, preparó el acuerdo ministerial bajo la denominación Club especializado de Alto Rendimiento "Alfaro Moreno", el mismo que fue expedido bajo el número 309 por el Coordinador General de Asesoría Jurídica con fecha 03 de Abril del 2012.

Que con fecha 09 de Abril del 2012, el señor Carlos Alejandro Alfaro Moreno, en calidad de Presidente de dicho club solicitó la corrección del acuerdo ministerial

por cuanto el nombre original de dicha agrupación es "Academias Alfaro Moreno".

En tal virtud, con Memorando No. MD-DJAD-2012-0318-M del 29 de Mayo del 2012, el señor Director Jurídico de Asuntos Deportivos, Ab. Juan Francisco Cabezas Martínez, remite al señor Luis Oswaldo Gómez Cáceres, Subsecretario Técnico Metodológico a fin que se proceda a corregir el informe técnico vinculante del club, cambiando la denominación de "Alfaro Moreno" por "Academia Alfaro Moreno".

Mediante Memorando No. MD-SSTM-2012-1195-MEMORANDO del 06 de junio del 2012 remite el informe técnico corregido de manera adecuada.

Que, conforme señala el estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, Arts. 98 y 170.2 permiten a la Administración Pública corregir los errores de hecho o matemáticos por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de éste.

En tal virtud, y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de las que se encuentra investido,

Acuerda:

Art. 1.- Se aprueba los Estatutos del Club "Academia Alfaro Moreno", del Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, en calidad de Club Especializado de Alto Rendimiento, en aquellas disposiciones conforme a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como a su Reglamento General. Se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 309 del 03 de Abril del 2012;

Art. 2.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Cuando las disposiciones del Estatuto se opongan a las disposiciones legales y/o reglamentarias, se aplicarán estas últimas.

Art. 3.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

Art. 4.- El presente club deberá, en ejercicio de su derecho constitucional de asociación, afiliarse a la respectiva Federación Deportiva Provincial, conforme a la Disposición Transitoria Décimo sexta de la Ley del Deporte vigente en concordancia con el Art. 15 de la misma ley y del Art. 66 de la Constitución del Ecuador.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D. M. 12 de Junio de 2012.

f.) José Francisco Cevallos, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede,

contenido en 02 fojas útiles, es fiel copia del original que reposa en la Dirección Jurídica de Asuntos Deportivos.- Quito, D. M. diciembre 07 del 2012.

f.) Lcda. Lorena Gutiérrez Enríquez, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

No. 1303

Sr. José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada, la soberanía radica en el pueblo y, su voluntad es el fundamento de la autoridad, que se ejerce a través de los órganos del poder público y en las formas de participación directa, previstas en la Constitución.

Que, es deber del Estado, garantizar el derecho de participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos, incluidos los domiciliados en el exterior, en los asuntos de interés público; para lo cual, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el control popular de las Instituciones del estado, la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, cuya participación se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, conforme lo establecen los artículos 61, 95, 96, 102 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, conforme lo establece el Art. 226 de la Constitución de la República, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 100 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representante de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, regidas por principios democráticos, para 1) Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía, 2) Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo; 3) Elaborar presupuestos

participativos de los gobiernos; 4) Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social, y; 5) Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

Que, conforme lo establece el Art. 275 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo, y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación y, que será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

Que, es obligación de las personas y colectividades en su búsqueda por el buen vivir, el participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local y, en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles, conforme lo establece el art. 278 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el Art. 279 de la Constitución de la República prevé que el sistema nacional descentralizado de planificación participativa, organizará la planificación para el desarrollo y estará conformado por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno con participación ciudadana y, tendrá por objeto dictar los lineamientos y políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan nacional de Desarrollo. Igualmente determina que los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional.

Que, conforme lo establece el Art. 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Que, el Art. 45 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que, para la participación ciudadana en las distintas funciones del Estado, establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.

Que, los consejos ciudadanos sectoriales son instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial, constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la función Ejecutiva y se desempeñarán como redes de participación de la sociedad civil, articuladas a los ministerios sectoriales, conforme lo establece el Art. 52 de la Ley Orgánica de Participación.

Que, el Art. 53 de la Ley Orgánica de participación Ciudadana, establece que las funciones de los consejos ciudadanos sectoriales son: Intervenir como instancias de

consulta en la formulación e implementación de las políticas sectoriales de alcance nacional; proponer al Ministerio agendas sociales de políticas públicas sectoriales; monitorear que las decisiones de las políticas y los planes sectoriales ministeriales se concreten en las partidas presupuestarias respectivas y se implementen en los programas y proyectos gubernamentales sectoriales; hacer seguimiento y la evaluación participativa de la ejecución de las políticas públicas sectoriales en las instancias estatales correspondientes; generar debates públicos sobre temas nacionales; coordinar con diferentes instituciones públicas y privadas en el tema de su responsabilidad para la concreción sectorial de la agenda pública; y, elegir a la delegada o delegado del consejo ciudadano sectorial a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.

Que, los Consejos Ciudadanos Sectoriales estarán conformados por actores de la sociedad civil organizada que tiene relación con la temática tratada por cada sector. Se promoverá una participación amplia, democrática y plural de la sociedad civil en estos espacios, conforme lo determina el Art. 54 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 787 de 24 de mayo de 2011, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministro del Deporte al Sr. José Francisco Cevallos Villavicencio.

Que, el Art. 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que el Ministerio del Deporte, como órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, le corresponde ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en el Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

Acuerda:

Artículo 1.- Créase el Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte, como una instancia sectorial de diálogo y deliberación, para la formulación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial; constituye un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales.

CAPITULO I

RESOLUCIÓN DE CREACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO SECTORIAL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

Artículo 2.- El Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte, será convocado por el Ministro del Deporte, al menos dos veces por año. A partir de la primera convocatoria, éstos podrán auto convocar las veces

que sean necesarias, por pedido de la mayoría simple de sus integrantes. La primera convocatoria se realizará a las instancias de la sociedad civil organizada relacionadas con el deporte, educación física y recreación.

Artículo 3.- El Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte, estará integrado por: 1) Un Representante de LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE; 2) Un Representante de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES DEL ECUADOR (FEDENALIGAS); 3) Un Representante de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPORTE ESTUDIANTIL (FEDENAES); 4) Un representante de LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DEL DEPORTE UNIVERSITARIO (FEDUP); 5) Un Representante de LA FEDERACIÓN DEPORTIVA MILITAR ECUATORIANA (FEDEME); 6) Un Representante de LA FEDERACIÓN DEPORTIVA POLICIAL ECUATORIANA (FEDEPOE); 7) Un Representante de LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL ECUADOR (FEDENADOR); 8) Un Representante de LAS LIGAS DEPORTIVAS CANTONALES; 9) Un representante de LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DISCAPACIDADES; 10) Un Representante de LA FUERZA TÉCNICA 11) Cinco Representantes deportistas: estudiantil, amateur, profesional, barrial y de deporte adaptado; 12) Un Representante DE ADULTAS Y ADULTOS MAYORES; 13) Una Representante POR LAS MUJERES; 14) Dos Representantes DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO: médicos deportólogos, psicólogos, nutricionistas, fisioterapeutas, fisiólogos, periodistas deportivos, etc.; 15) Un representante por LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR. Siendo un total de 20 (veinte) ciudadanas/os, mismos que provendrán de los actores de la sociedad civil organizada, que tengan experiencia de trabajo y relación con las políticas que garantiza el derecho a la participación ciudadana en el deporte, la educación física y la recreación.

Artículo 4.- En la integración del Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte se garantizará alternabilidad en la representación, paridad entre hombres y mujeres y una representación plural, quienes serán parte del Consejo durante dos años. Ninguna persona podrá ser delegada al Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte por más de un período. No puede ser parte del Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte los proveedores de obras, bienes y servicios del Ministerio del Deporte.

Artículo 5.- El Ministerio del Deporte, con el propósito de dar seguimiento, apoyo y acompañamiento a las funciones determinadas por la ley, designará a un/a delegado/a para que acompañe, facilite y apoye las acciones del Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte. En caso de que, uno o varios de los integrantes del Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte, incumpla sus funciones, amparada en la Constitución y la Ley; esta Cartera de Estado, se reserva el derecho de dejar sin efecto las acciones de los mismos, previo informe del delegado /a del Ministerio del Deporte.

Artículo 6.- Del Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte, se conformarán Mesas Temáticas de Seguimiento, las cuales, se determinarán cada período para el cual fue nombrado; se regirán bajo los mismos principios de integración del Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte. Cada Mesa Temática de Seguimiento no podrá estar integrada por menos de tres, ni más de cinco miembros, mismas que constituyen mecanismos de diálogo y consulta.

Artículo 7.- El financiamiento para el ejercicio del Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte, estará incluido en el presupuesto del Ministerio del Deporte.

Artículo 8.- El Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte, deberá cumplir a cabalidad con todas y cada una de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Control Ciudadano.

Artículo 9.- El Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio del Deporte, expedirá la correspondiente normativa para su funcionamiento, acorde con la legislación aplicable y vigente.

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en Quito a los 15 días del mes de octubre de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

f.) José Francisco Cevallos, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 03 fojas útiles, es fiel copia del original que reposa en la Dirección Jurídica de Asuntos Deportivos.- Quito, D. M. diciembre 14 del 2012.

f.) Lcda. Lorena Gutiérrez Enríquez, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

operaciones que las entidades y organismos del Sector Público deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en dicha ley;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quién la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas que será el ente rector del SINFIIP;

Que el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone entre las atribuciones del Ministro a cargo de las Finanzas Públicas, dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIIP y sus componentes;

Que el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero;

Que el artículo 173 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que para el manejo integrado de la liquidez del Sector público, el Banco Central del Ecuador en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, podrá gestionar la liquidez de las cuentas creadas en dicha entidad, de conformidad con el Reglamento de este Código. No se afectará la disponibilidad de recursos de todas las entidades y organismos del sector público y su exigibilidad inmediata; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 74 numeral 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

Acuerda:

Art. 1.- Incorporar a continuación del numeral 20 de los *Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero*, expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 y convalidado con Acuerdo Ministerial No. 283 de 22 de octubre de 2010, el siguiente numeral:

“21. Norma para la aplicación del artículo 173 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

No. 305

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República faculta, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define como Sistema Nacional de Finanzas Públicas SINFIIP, al conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y

21.1 Para el manejo integrado de la liquidez del Sector Público, las instituciones y organismos públicos podrán transferir recursos a la Cuenta Corriente única del Tesoro Nacional, para ello, se realizará la correspondiente coordinación con el Banco Central del Ecuador.

21.2 Para la instrumentación del mecanismo de transferencia de recursos se deberá suscribir el correspondiente convenio interinstitucional entre el Ministerio de Finanzas y la institución u organismo que transfiera los recursos.

21.3 El ente rector de las finanzas públicas se reserva el derecho de reconocer una asignación en pago por los fondos transferidos en la Cuenta Corriente única a los dueños de los recursos.

Art. 2.- Para fines de la presente norma se entiende por "exigibilidad inmediata" a la posibilidad de solicitar en cualquier momento los recursos transferidos de acuerdo a las condiciones que consten en el convenio interinstitucional que por mutuo acuerdo se llegue a suscribir. Así también, se entiende por "anotación en cuenta remunerada" a la subcuenta creada dentro de la Cuenta Corriente única del Tesoro Nacional, a la cual podrán transferirse recursos por parte de una institución u organismo.

Art. 3.- El ente rector de las finanzas públicas podrá utilizar los recursos transferidos, para efectos de optimización de liquidez y de buscar una eficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de noviembre del 2012.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

No. 325

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones

establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006, establece la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador es el Directorio, el cual se encuentra integrado entre otros miembros por el Ministro de Finanzas o su delegado;

Que mediante oficio No. DBCE-1246-2012 de 4 de diciembre de 2012, el Secretario General del Directorio del Banco Central del Ecuador convoca, por disposición del Presidente del Directorio de dicho Banco, convoca a las reuniones de trabajo que se realizarán el lunes 10 de diciembre de 2012, en las que se recibirá a los peticionarios de varias instituciones que han formulado diversos pedidos relacionados con el cumplimiento de las Regulaciones 026-2012 y 030-2012; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al economista Fausto Herrera Nicolalde, Viceministro de Finanzas de esta Cartera de Estado para que, en mi representación asista a las reuniones de trabajo que se realizarán el lunes 10 de diciembre de 2012.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 10 de diciembre del 2012.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

No. 327

No. MRL 0194

EL MINISTRO DE FINANZAS**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que a través del oficio No. PR-SSGEI-2012-001013-O de 10 de diciembre de 2012, el Secretario del Comité de Gestión Pública Interinstitucional, invita a este Ministerio a participar de la reunión del mencionado, a realizarse el día martes 11 de diciembre de 2012; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al ingeniero Henry Erazo, Coordinador General de Gestión Estratégica de este Ministerio para que, en mi representación asista a la reunión del Comité de Gestión Pública Interinstitucional a realizarse el día martes 11 de diciembre de 2012.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 10 de diciembre del 2012.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

**Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES****Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1151-2012, de fecha 23 de abril de 2012, el Presidente Constitucional de la República nombró al Dr. Francisco Vacas Dávila, como Ministro de Relaciones Laborales;

Que, el artículo 630 del Código de Trabajo en su inciso segundo concede al Ministerio de Trabajo y Empleo, hoy Ministerio de Relaciones Laborales, la jurisdicción coactiva, que la ejercerá para la recaudación de multas que impongan los Directores Regionales de Trabajo y los Inspectores de Trabajo de todo el país;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 00071 de fecha 13 de abril del 2010, determina que el Ministerio de Relaciones Laborales ejerce la jurisdicción coactiva a nivel nacional, quien delega esta facultad al correspondiente Juez de Coactivas;

Que, la Disposición Transitoria del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte del Ministerio de Relaciones Laborales dispone que "... *Al juzgado coactivo de la Dirección Provincial de Pichincha sustanciará los juicios coactivos correspondientes a la REGION 1 IBARRA, REGION 2 QUITO (MATRIZ) y REGION 3 AMBATO (...)*";

Que, con Informe Interno No. 606 - MRL- D.A.T.H- 2012, de 15 de noviembre, la Dirección de Administración del Talento Humano, establece que la Abogada María Daniela Barragán Calderón, cumple con los requisitos para el cargo de Juez de Coactivas;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos: 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 539, inciso primero del Código de Trabajo y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Abogada María Daniela Barragán Calderón, en calidad de Servidor Público 7, las atribuciones y facultades de Juez de Coactivas de la Dirección Provincial de Pichincha.

Art. 2.- El Juez de Coactivas en calidad de funcionario, responderá personalmente por los actos realizados en ejercicio de sus funciones delegadas y observará para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Designese a la Secretaría General para el registro del presente Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, a los 16 de noviembre del 2012.

f.) Dr. Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 20120307

Luis Xavier Falconí Tello
MINISTRO DE TURISMO, SUBROGANTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, concordante con los artículos 3 y 5 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte del Sector Privado, faculta a los señores Ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas, que requiera su gestión;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. 20120242 de publicado en el Registro Oficial No. 826 de 8 de noviembre de 2012, el Ministro de Turismo, modificó el Acuerdo Ministerial No. 172 de 2 de octubre de 2001, estableciendo en el artículo 6 varias atribuciones al Director Administrativo que deben ser derivadas a otras Direcciones del Ministerio;

Que, a través de memorando No. MT-CGAF-2012-0855 de 6 de noviembre de 2012, la Coordinadora General Administrativa Financiera comunica al Coordinador General de Asesoría Jurídica instrumentar el documento legal que permita delegar las atribuciones otorgadas al Director Administrativo al Director/a de Administración de Talento Humano y Director/a Financiero/a;

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República;

Acuerda:

Modificar el Acuerdo Ministerial No. 172, publicado en el Registro Oficial 424 de 2 de octubre de 2001, en los siguientes términos:

Artículo 1. En el artículo 5 de las delegaciones al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, dentro de su jurisdicción territorial y competencia, modificar los literales e) y q), de la siguiente manera:

“e) Elaborar, aprobar, reformar, modificar, ampliar y disponer la publicación del Plan Anual de Contrataciones, de la matriz en función de las respectivas metas institucionales de cada área y de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General”.

“q) Suscribir convenios de pago a nombre y representación de la Matriz del Ministerio, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, de las Direcciones a su cargo”.

Artículo 2. En el artículo 5 de las delegaciones al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, dentro de su jurisdicción territorial y competencia, incluir el literal r):

“Autorizar el gasto de viáticos y/o subsistencias, movilizaciones y/o alimentación e inclusive la asignación de pasajes aéreos, incluidos días feriados, para el cumplimiento de comisión de servicios al personal que labore en el Ministerio de Turismo dentro de su jurisdicción territorial, incluidos los del nivel jerárquico superior”;

Artículo 3. En el artículo 6 de las delegaciones al/la Directora/a Administrativo/a de la matriz, realizar las siguientes modificaciones:

Eliminar literales h) y l).

En el literal k) eliminar “o especies valoradas inservibles”.

Artículo 4. En el artículo 9 de las Delegaciones al/la Subsecretario/a de Gestión Turística; Subsecretario/a de Promoción Turística; Subsecretario/a de Información y Comunicación Turística y Coordinador/a de Planificación, incluir lo siguiente:

Antes de la palabra “Revisar”, el literal a).

“b) Suscribir convenios de pago a nombre y representación de la Matriz del Ministerio, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, de las Direcciones a su cargo, dentro del ámbito de su competencia”.

Artículo 5. En el párrafo segundo del artículo 13 de los Ordenadores de Gasto, luego de la frase “Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a” incluir “Director/a Administrativo/a”.

Artículo 6. En el artículo 15 de la Solicitud de Pago, luego de la frase “Directores Técnicos Provinciales” incluir “Director/a Administrativo/a”.

Artículo 7. A continuación del Artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 172 de 2 de octubre de 2001, publicado en el Registro Oficial 424, inclúyanse los siguientes artículos numerados:

“Artículo 7.- Delegar al/la Director/a de Administración de Talento Humano las siguientes competencias:

Tramitar desde su inicio hasta su culminación, todos los procesos de contratación de personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público, así como al Código del Trabajo”.

“Artículo 8.- Delegar al/la Directora/a Financiero/a la siguiente competencia:

Disponer la baja o destrucción de especies valoradas inservibles conforme al Reglamento General Sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector público dentro de su respectiva jurisdicción”.

“Artículo 9.- Delegar al/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, el ejercicio de las siguientes competencias y atribuciones propias de el/la Ministro/a de Turismo:

a) Intervenir por delegación del Ministro de Turismo en todas las causas judiciales o procedimientos administrativas en los que sea necesaria la intervención del Ministro de Turismo conforme al ordenamiento jurídico vigente, ya sea en representación del Estado sea como actor, como demandado o como tercerista; ya sea como órgano administrativo que ejerce la potestad de instrucción, resolución o sanción dentro del procedimiento administrativo, cualquiera sea su naturaleza; excepción de las atribuciones y competencias que sean delegadas a otros órganos administrativos de manera específica en razón de la materia;

b) En tal virtud, el Coordinador General de Asesoría Jurídica está facultado expresamente a lo siguiente, sin que esta constituya enumeración taxativa:

a. Suscribir, presentar, contestar demandas, escritos, denuncias y reconocer firma y rúbrica de las mismas, en juicios penales, civiles, administrativos, laborales, de tránsito, de inquilinato y demás que se ventilen en la Función Judicial, Tribunal Constitucional y Defensoría del Pueblo en todas sus instancias, así, como para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas; interponer recursos, sin limitación alguna, hasta su conclusión, en defensa de los intereses del Ministerio de Turismo;

b. Conocer y resolver peticiones, reclamaciones, así como los recursos contenidos en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva por actos administrativos propuestos ante el Ministerio de Turismo; y,

c. Iniciar, sustanciar y resolver, cuando la competencia esté asignada al Ministro de Turismo, sumarios administrativos, procedimientos sancionatorios o cualquier otro procedimiento administrativo de conformidad con la legislación vigente, sin que esto constituya detrimento de las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial

No. 117 de 4 de agosto de 2011, así como las competencias y facultades especiales que se deleguen en otros acuerdos ministeriales

c) Revisar y aprobar los términos de referencia e informes técnicos de viabilidad y de calificación para todos los procedimientos precontractuales con estricto apego a normativa vigente, regulación interna, a la programación presupuestaria y conforme a los planes previamente aprobados.

d) Suscribir convenios de pago a nombre y representación de la Matriz del Ministerio, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, dentro del ámbito de su competencia”.

Artículo 8. Codificar el Acuerdo Ministerial No. 172 de 2 de octubre de 2011, en tal sentido que, incluidos los artículos del presente Acuerdo modificatorio, a partir del artículo numerado 7 y los demás artículos se numerarán en el orden subsiguiente de forma ascendente, desde el número 10.

Artículo 9. Las presentes delegaciones no constituyen renunciamiento de las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo, cuando lo estime procedente podrá intervenir en cualquiera de los, actos materia del presente acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 10. Convalidar los actos realizados por los señores Coordinadora General Administrativa Financiera, Director Administrativo y Director de Administración de Talento Humano desde el 17 de octubre de 2012 hasta el 9 de noviembre de 2012.

Artículo 11. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 12. Remítase un ejemplar para conocimiento del Secretario General de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 13. Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 19 de 17 de febrero de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 32 de 9 de marzo de 2000; Acuerdo Ministerial No. 20040041 de 4 de octubre de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 445 de 19 de octubre de 2004; Acuerdo Ministerial No. 20120119 de 28 de junio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 753 de 25 de julio de 2012.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Quito, 04 de diciembre del 2012.

f.) Luis Xavier Falconí Tello, Ministro de Turismo, subrogante.

No. 00002385

Carina Vance Mafla
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Freddy Ehlers Zurita
MINISTRO DE TURISMO

y

Ramiro Cazar Ayala
MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES, SUBROGANTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir (sumak kawsay);

Que, el artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Por otra parte, dispone que las instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica de Salud publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre de 2006, en el artículo 4 manda que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, la misma Ley Orgánica de Salud, en su Libro II, Título Único, Capítulo II, artículo 101 dispone que: las viviendas, establecimientos educativos, de salud y edificaciones en general, deben contar con sistemas sanitarios adecuados de disposición de excretas y evacuación de aguas servidas;

Que, el artículo 97 del mismo cuerpo legal establece que la autoridad sanitaria nacional dictará las normas para el manejo de todo tipo de desechos y residuos que afecten la salud humana; normas que serán de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas;

Que, el artículo 130 de la Ley Ibídem señala que: "Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario.";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operaciones en las diferentes fases de la industria

Hidrocarburífera que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras y empresas mixtas, que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que, el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, señala que en todo caso, las personas naturales y jurídicas, autorizadas para la realización de actividades de distribución de combustibles, deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que, de conformidad con lo que dispone el referido artículo 68 Ibídem y el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero viene ejecutando inspecciones, programadas y aleatorias, a efectos de verificar el cumplimiento de la normatividad relativa a la calidad, accesibilidad y regularidad en la prestación del servicio al consumidor en las estaciones de servicio;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los puntos de Venta de Combustibles, expedido con Decreto Ejecutivo No. 775 publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo de 2011, establece que el Ministerio de Salud Pública y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expedirán de manera conjunta las disposiciones y normas pertinentes relacionadas a la prestación de servicios complementarios en los puntos de venta, como una parte integrante de la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles, garantizando a nivel nacional su obligatoriedad, accesibilidad, calidad, funcionalidad y regularidad;

Que, el Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 818 publicado en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009 y sus reformas, contempla en el código 10.0, Estaciones para expendio de combustibles y lubricantes, mismas que están bajo control sanitario; y,

Que, con el fin de eliminar la ambigüedad en la aplicación de las disposiciones contenidas en diferentes cuerpos legales, así como para garantizar una mayor regularidad y eficiencia en los costos de las inspecciones estatales a las baterías sanitarias de las estaciones de servicio, y por ser competencia constitucional y legal del Ministerio de Salud Pública el control y la sanción por posibles inobservancias en el ámbito sanitario, en perjuicio de la calidad del servicio a los usuarios de dichos puntos de venta.

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerdan:

Expedir las siguientes Normas para el control del funcionamiento de los servicios higiénicos y baterías sanitarias ubicadas en las estaciones de servicio registradas para expendio de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y lubricantes.

Art. 1.- El ámbito de aplicación del presente instrumento será exclusivamente para el control del funcionamiento de los servicios higiénicos y baterías sanitarias, ubicados en las estaciones para expendio de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y lubricantes de todo el territorio ecuatoriano.

Art. 2.- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNNR), a través de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Ministerio de Turismo (MINTUR), cada uno dentro del ámbito de sus competencias, verificarán a través del "Acta de Control" el estado de los servicios complementarios y las condiciones higiénicas de los servicios higiénicos y baterías sanitarias, ubicadas en las estaciones para expendio de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y lubricantes para garantizar a nivel nacional, su accesibilidad, calidad y funcionalidad.

Art. 3.- El MRNNR a través de la ARCH, el MSP y el MINTUR, dentro de sus respectivas competencias, efectuarán operativos de control a las estaciones para expendio de combustibles y lubricantes, acorde a los cronogramas de inspección elaborados por las unidades operativas de las instituciones involucradas.

Para los efectos del párrafo anterior, se levantará el "Acta de Control" en cuatro ejemplares, cuyo formato consta en el Anexo A, el cual forma parte integrante del presente instrumento. Una copia será entregada al representante del establecimiento, quien cumplirá con las observaciones emitidas en el Acta, la misma que será considerada para efectos del inicio del procedimiento administrativo correspondiente e imposición de sanciones, de ser el caso de acuerdo a la Constitución y a la normativa pertinente emitida por el MSP.

Art. 4.- Los servicios higiénicos y baterías sanitarias de las estaciones para expendio de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y lubricantes, contarán con las condiciones sanitarias y equipamiento que constan en el Anexo B, que forma parte integrante del presente instrumento.

Art. 5.- Todas las estaciones para expendio de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y lubricantes, además contarán con un servicio higiénico con equipamiento y accesorios adecuados para personas con discapacidad, de conformidad con la norma INEN correspondiente.

Art. 6.- El MRNNR, a través de la ARCH y el MINTUR, enviarán los respectivos informes al MSP sobre el cumplimiento o el incumplimiento de las condiciones sanitarias en los servicios higiénicos y baterías sanitarias de las estaciones para expendio de combustibles líquidos

derivados de hidrocarburos y lubricantes, quien a través de la autoridad sanitaria correspondiente, actuará según los siguientes parámetros:

1. Si el Acta de Control no contiene incumplimientos y no existen observaciones, el expediente se archivará en las respectivas Unidades de cada Ministerio y lo remitirán para el archivo correspondiente a las Direcciones Provinciales de Salud del MSP, o a quienes ejerzan sus competencias, sobre los establecimientos visitados y sus reportes; y,
2. Si el Acta de Control es desfavorable y existen observaciones al funcionamiento de los servicios higiénicos y baterías sanitarias de las estaciones para expendio de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y lubricantes, el MSP remitirá la misma a la Autoridad de Salud competente, quien iniciará el procedimiento administrativo respectivo, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Art. 7.- Los Anexos A, B y C forman parte del presente Acuerdo Interministerial. De ser modificados, se los efectuará a través de Resolución que para el efecto será expedida por el Ministerio de Salud Pública.

Disposición General Única. Los incumplimientos a las disposiciones contempladas en este Acuerdo Interministerial y a la normativa vigente, serán sancionados, de ser el caso, luego del procedimiento administrativo correspondiente.

Disposición Transitoria. El Ministerio de Salud Pública, en el término de 30 días, contados a partir de la suscripción del presente acuerdo, proveerá de capacitación a los técnicos de los otros dos Ministerios con el fin de que el personal cuente con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de los operativos de control, para cuyo fin establecerá las condiciones y cronograma de capacitación respectivos, siendo este requisito sine qua non para el desarrollo de actividades por parte del personal involucrado en las tareas de control.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a través de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; al Ministerio de Salud Pública a través de las Direcciones Provinciales de Salud, o quienes hagan sus veces; y, al Ministerio de Turismo a través de la Dirección de Desarrollo o quien haga sus veces según su estructura interna.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO a, 15 de noviembre del 2012.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

f.) Freddy Ehlers Zurita, Ministro de Turismo.

f.) Ramiro Cazar Ayala, Ministro de Recursos Naturales No Renovables, subrogante.



ACTA DE CONTROL DE BATERÍAS SANITARIAS EN ESTACIONES PARA EXPENDIO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Provincia:	Cantón:	Parroquia:
Fecha: Hora: Día	Mes	Año

INFORMACION GENERAL	
Nombre de la Estación de Servicio:	
Propietario/Administrador:	
RUC:	Teléfono:
Dirección:	

INFORMACION GENERAL	SI	No	Nº	OBSERVACIONES
Identificación de los baños (rótulos)				
Baterías Sanitarias				
Mujeres				
Hombres				
Baño para personas con discapacidades				

INFRAESTRUCTURA	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Agua potable en las instalaciones			
Pisos y paredes de material lavable			
Puertas con seguridades			
Desagües			
Iluminación			
Ventilación			
Inodoros con asiento y tapa			
Urinaríos			
Lavamanos			

EQUIPAMIENTO / ACCESORIOS	CUMPLE	NO CUMPLE	LOS DISPENSADORES SE ENCUENTRAN CON LOS INSUMOS (Jabón líquido, Papel Higiénico, Gel desinfectante, Toallas desechables)		
			SI	NO	OBSERVACIÓN
Dispensador de jabón líquido					
Dispensador de papel higiénico					
Dispensador de desinfectante (gel antiséptico)					
Dispensador de toallas desechables de papel					
Basurero con funda plástica					
Cartilla de control de limpieza					
Secador de manos automático en funcionamiento					
Guantes, mascarilla, gorra y mandil para el personal de limpieza					

Al momento de la inspección las instalaciones sanitarias se encuentran limpias.	SI	NO
---	----	----

Se anexan fotografías

INSTITUCION QUE REALIZA LA INSPECCIÓN	MINISTERIO DE TURISMO	ARCH	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
---------------------------------------	-----------------------	------	-----------------------------

PARA CONFORMIDAD Y LEGALIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO, FIRMAN POR CUADRUPLICADO EN UNIDAD DE ACTO LA PRESENTE ACTA QUIENES INTERVINIERON EN ESTE CONTROL EN LA FECHA Y HORA ARRIBA SEÑALADOS

NOMBRE FUNCIONARIO	NOMBRE FUNCIONARIO	NOMBRE RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO
FIRMA	FIRMA	FIRMA
CI: _____	CI: _____	CI: _____

RAZÓN: Negativa para suscribir el acta: La validez de la notificación se mantiene aún cuando el sujeto de control/administrador/ representante, se niega a firmar y/o recibir la presente acta, para constancia suscribe el Sr. (Sra.) _____, en _____, a los _____ días del mes de _____ de 20__ a las __h__.

La certificación de la negativa de recepción, como modalidad de notificación, produce la presentación de conocimiento del acto administrativo por el destinatario de la notificación.

ANEXO B

**INSTRUCTIVO PARA CONTROL DE BAÑOS Y
BATERÍAS SANITARIAS ESTACIONES DE
EXPENDIO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**

Condiciones sanitarias y equipamiento

El baño o batería sanitaria debe contar con:

1. Un procedimiento interno de limpieza y desinfección de los servicios higiénicos y baterías sanitarias, que será difundido al personal.
2. Contar con provisión continua de agua tanto en los inodoros como en los lavabos, ya sea: agua potable, tratada, entubada o conectada a la red pública, donde exista.
3. Contar con una cartilla para el control de la limpieza, misma que deberá realizarse mínimo cuatro veces al día, y que serán registradas con hora, fecha, nombre y firma de la persona encargada del mantenimiento, de tal manera que las instalaciones sanitarias permanezcan limpias durante todo el tiempo.
4. Desagües funcionales que permitan en flujo normal de agua hacia la alcantarilla o al colector principal, que no exista acumulación de agua en pisos, inodoros y lavabos. Contar con un mecanismo de disposición de excretas y evacuación de aguas servidas.
5. Luz eléctrica, en los lugares donde exista una red pública, o cualquier sistema de iluminación en el caso de no contar con la misma.
6. Ventilación natural o artificial.
7. Inodoro con asiento y tapa, si aplica, según los tipos de inodoros.
8. Urinario, cuando corresponda.
9. Lavamanos.
10. Dispensador de jabón de pared provisto de jabón líquido.
11. Equipos automáticos en funcionamiento o toallas desechables para secado de manos.
12. Papel higiénico.
13. Porta papel o dispensador de papel higiénico, dentro o cerca al área de los servicios higiénicos y/o baterías sanitarias.
14. Basurero con funda plástica.
15. Dispensador de desinfectante, dentro o fuera de las instalaciones sanitarias.

16. La persona que realice el mantenimiento, limpieza y desinfección de los servicios higiénicos y baterías sanitarias para realizar su labor debe contar como mínimo con: guantes, mascarilla, gorra y mandil.

Condiciones de infraestructura.

1. Los pisos deben ser contruidos con materiales impermeables, lavables y antideslizantes, no tener grietas a fin de facilitar la limpieza y desinfección, que el agua y los productos de limpieza no afecten la naturaleza del material utilizado, con evacuación de agua para evitar su acumulación. Deben ser de preferencia de cerámica o baldosa, no cubiertos por madera alfombra vinil u otro material que no reúna las características antes descritas.
2. Las paredes deben ser cubiertas de material impermeable, no absorbente, lavable, lisas, sin grietas, de forma que faciliten su limpieza y desinfección, de preferencia baldosa, cerámica o pintura lavable.
4. Las ventanas y otras aberturas (tragaluces), deben evitar la acumulación de suciedad. Las aberturas para ventilación estarán provistas de malla de protección contra insectos u otros animales.
5. Las puertas serán de superficie lisa, no absorbente que facilite su limpieza y desinfección, con cerraduras funcionando.
6. Puertas, ventanas y otras aberturas que aseguren la privacidad total de sus ocupantes.
7. La existencia de pasillos entre los servicios higiénicos y baterías sanitarias, deben tener la amplitud suficiente para el tránsito de personas con discapacidad o con movilidad reducida, y en ningún caso serán utilizados como áreas para almacenamiento o bodegas.

ANEXO C

GLOSARIO

Agua entubada o conectada a la red pública: Se refiere a los sistemas de captación y conducción del agua hacia las viviendas; pueden o no incluir procesos de tratamiento del agua.

Agua potable: Es el agua utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar.

Agua tratada: Producto líquido que se obtiene al someter el agua de cualquier sistema de abastecimiento a los tratamientos físicos y químicos necesarios para su purificación.

Aguas servidas: Son aquellas aguas limpias que han sido utilizadas o degradadas por una población. Son aguas de desecho provenientes de los lavamanos, tomas de baño, duchas, lavaplatos y otros aparatos que no descargan heces fecales.

Alcantarilla: Es una tubería que se destina a la conducción de aguas servidas.

Alcantarillado: Es el conjunto de conductos subterráneos llamadas alcantarillas, que transportan aguas servidas.

Antideslizante: Material que impide o reduce el riesgo de resbalar cuando se camina sobre él.

Baterías sanitarias: Es el lugar que cuenta como mínimo con el siguiente equipamiento principal: 2 inodoros, 2 urinarios, 2 lavamanos.

Desagüe: Tubo o abertura ubicada en: piso, inodoro o lavabo destinado a la salida de aguas hacia el alcantarillado público o al colector principal.

Excretas: Término general para los materiales de desecho eliminados fuera del organismo como la orina, el sudor o las heces.

Impermeable: Superficie que no permite el paso de humedad hacia su interior

Inodoro: Aparato sanitario de loza con asiento y tapa articulada, que dispone de un mecanismo para descarga de agua para eliminación de desechos.

Material Lavable: Es aquel que puede ser lavado con agua y sustancias químicas de limpieza y desinfección.

Lavamanos: Recipiente dotado con grifos para el suministro de agua y sistema de drenaje, empleado para lavarse las manos y la cara.

Persona con discapacidad. Toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Servicios higiénicos: Es el lugar que en su equipamiento principal cuenta con 1 inodoro, 1 lavamanos.

Tragaluces: Ventana que está situada en el techo y proporciona luz o ventilación a una habitación.

Urinario: Aparato sanitario utilizado para orinar, ubicado en baños masculinos.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la D. N. Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 11 de diciembre del 2012.- f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 154-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Orgánico de la Función Judicial, "...En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo civil y mercantil que determine el Consejo de la Judicatura. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el mismo que fijará la circunscripción territorial en que tenga competencia. En caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal".

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que, en la reunión de validación de fecha 15 de agosto de 2012, convocada por la Coordinación Estratégica de Planificación por pedido de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 1178-PRFJ-MG-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico de la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil, del cantón Loja, de la provincia de Loja, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 7 y 8 de noviembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN LOJA DE LA PROVINCIA DE LOJA

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Especializada Tercera Civil y Mercantil del cantón Loja, de la provincia de Loja, a la cual se le identifica con el código 11-333-2012.

Art. 2.- La Unidad Judicial Especializada Tercera Civil y Mercantil del cantón Loja, será competente, en razón al territorio, para el cantón Loja.

Art. 3.- La Unidad Judicial Especializada Tercera Civil y Mercantil, del cantón Loja, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, en las materias contempladas en el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además, de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Suprimir los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo de lo Civil del cantón Loja, en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en este cantón.

Art. 5.- Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del cantón Loja, debido a la carga procesal continuarán existiendo como tales; y, a partir de la vigencia de la presente resolución, seguirán siendo competentes para conocer y resolver las causas que se

encuentran actualmente en sus despachos; así como las causas de los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo de lo Civil del cantón Loja, que se suprimen, por el plazo de doce meses. Para el conocimiento de dichas causas, se realizará un resorteo de los expedientes de los juzgados suprimidos, entre los tres juzgados existentes.

Dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe técnico de la Dirección Provincial de Loja.

Finalizado el citado plazo, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del cantón Loja, se suprimirán, y las causas que estaban conociendo éstos, pasarán a formar parte, en el estado en que se encuentren a la Unidad Judicial Especializada Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, o a la Unidad Judicial Especializada Tercera Civil y Mercantil del cantón Loja, de conformidad a la materia.

Art. 6.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo de lo Civil del cantón Loja, de la provincia de Loja, que hayan superado la evaluación pasaran a formar parte de la Unidad Judicial Especializada Tercera Civil y Mercantil del cantón Loja, de la provincia de Loja, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial de Loja, o de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- La Unidad Judicial Especializada Tercera Civil y Mercantil del cantón Loja, de la provincia de Loja, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 8.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial de lo cual informará el Director Provincial de Loja, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 157-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, "en cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población." Y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que crear unidades judiciales;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que, en la reunión de validación de fecha 15 de agosto de 2012, convocada por la Coordinación Estratégica de Planificación por pedido de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 1178-PRFJ-MG-2012 de fecha 10 de octubre de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, de la provincia de Loja, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 7 y 8 de noviembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA DE LA PROVINCIA DE LOJA

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, de la provincia de Loja, a la cual se le identifica con el código 11-203-2012.

Art. 2.- La Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia creada, será competente en razón al territorio para el cantón Loja.

Art. 3.- La Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Garantías Penales del cantón Loja, conocerán los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el Juzgado Único o Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores, o la decisión que adopte el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 5.- Suprimir los Juzgados Segundo Adjunto y Tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en este cantón.

La carga procesal completa de estos Juzgados suprimidos pasará a conocimiento del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Loja.

Art. 6.- Los Juzgados Primero, Primero Adjunto y Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Loja, debido a la carga procesal continuarán existiendo como tales; y, a partir de la vigencia de la presente resolución, seguirán siendo competentes para conocer y resolver las causas que se encuentran actualmente en su despachos, por el plazo de doce meses.

Dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo informe técnico de la Dirección Provincial de Loja.

Finalizado el citado plazo, los Juzgados Primero, Primero Adjunto y Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Loja, se suprimirán, y las causas que estuvieran conociendo éstos, pasarán a formar parte, en el estado en que se encuentren a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, de la provincia de Loja.

Art. 7.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional de los Juzgados Primero; Primero Adjunto; Segundo; Segundo Adjunto y Tercero de la Niñez y la Adolescencia del cantón Loja, de la provincia de Loja, que hayan superado la evaluación pasaran a formar parte de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, de la provincia de Loja, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial de Loja; y, de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 8.- La Comisaría Primera de la Mujer y la Familia del cantón Loja, seguirá siendo competente para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que se encuentran en trámite y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, determinadas en el numeral 3 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 9.- La Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, de la provincia de Loja, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 10.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial de lo cual informará el Director Provincial de Loja, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 161-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de los resultados de la Consulta Popular y Referéndum del 7 de mayo del 2011, se ha integrado el Consejo de la Judicatura de Transición con todas las facultades otorgadas por la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial, para iniciar la restructuración de la Función Judicial en el plazo improrrogable de 18 meses.

Que, el Art. 167 de la Constitución de la República señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la norma constitucional.

Que, la Constitución de la República en el numeral 2 del Art. 168, establece que la Función Judicial, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

Que, el Art. 173 de la Constitución de la República establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

Que, el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial que comprende a los órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y órganos autónomos.

Que, el artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables

a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa. Respecto de quienes pertenezcan a las carreras judicial administrativa, fiscal administrativa y defensorial administrativa, además de lo previsto expresamente en este Código, se aplicarán las normas de la LOSEP.

Que, el artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial numeral 5 establece "Es prohibido a los servidoras y servidores de la Función Judicial incurrir en faltas de puntualidad o asistencia al trabajo."

Que, el segundo inciso del Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que "El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica..."

Que, el Art. 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la Ley.

Que, para dar cumplimiento al mandato popular debe implementarse un modelo de gestión ajustado a las necesidades de una justicia para todas y todos, bajo términos de transparencia, equidad, eficiencia y eficacia.

Que, una de las Funciones del Consejo de la Judicatura es velar por el control disciplinario de los funcionarios, entre ellos el control de Asistencias.

Que, al ser necesario un reglamento que norme el control de asistencia del personal, las sanciones para cada incumplimiento y el pago de horas extraordinarias y suplementarias.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA DE PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE HORAS ORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

ÁMBITO

Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en todas las Dependencias de la Función Judicial. La Dirección Nacional de Personal y las Unidades Distritales de Personal del país serán las encargadas de su cabal aplicación. La Dirección Nacional de Informática y las Unidades Informáticas Distritales serán las encargadas de brindar el soporte técnico para el sistema de control de asistencia.

Art. 2.- La Dirección Nacional de Personal y las Unidades Distritales de Personal del país, adoptarán las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del sistema de control de asistencia, su información y medidas de seguridad para el correcto mantenimiento de equipos y datos.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE CONTROL DE ASISTENCIAS DE PERSONAL

Art. 3.- El control de Asistencia de Personal de la Función Judicial se realizará mediante equipos informáticos instalados en cada Dirección Provincial a nivel nacional. Consistirá en el registro diario de ingresos y salidas de los funcionarios de sus lugares de trabajo con el fin de constatar con el cumplimiento del horario legalmente establecido

Art. 4.- Asistencia.- La Dirección Nacional de Personal y las Unidades Distritales de Personal del país estarán a cargo del control del sistema de registro de asistencia, sus datos y demás información.

Art. 5.- La permanencia de los servidores Judiciales en sus lugares de trabajo y el cumplimiento de la jornada regular de trabajo estará a cargo de los jefes inmediatos de las Unidades Administrativas o Jurisdiccionales.

Art. 6.- La Dirección Nacional de Personal y las Unidades Distritales de Personal del país, designarán el personal que deberá manejar y administrar el sistema de control de asistencias, los que deberán realizar el enrolamiento en el sistema de todos los funcionarios judiciales de acuerdo a su jurisdicción y competencia; reportar todos los atrasos según sea el caso para proceder a la sanción pecuniaria correspondiente, registrar inasistencias para el control disciplinario, reportar listados de los funcionarios que tengan derecho al cobro de horas suplementarias y extraordinarias a la Dirección Nacional Financiera o a la Unidades Financiera Distritales según correspondan, registrar ausencias temporales para el control de entrada y salida de personal, realizar controles flash de asistencia y permanencia en su lugar de trabajo.

Art. 7.- El sistema de control de asistencia proveerá los reportes tanto impresos como magnéticos relacionados con: atrasos, inasistencias, permisos temporales, horas extras laboradas de acuerdo al formato que la Dirección Nacional de Personal apruebe.

Art. 8.- Los dispositivos de sistema de control de asistencia estarán instalados en el interior de los edificios de la Función Judicial en lugares técnicamente adecuados y visibles para los funcionarios judiciales.

CAPÍTULO III

JORNADA DE TRABAJO

Art. 9.- Duración de la Jornada de Trabajo.- Las y los servidores de la Función Judicial deberán registrar cuatro marcaciones diarias en días laborables, correspondientes a la jornada de trabajo vigente en la institución, la misma

que es de 08h00 a 17h00 considerando el receso de una hora que podrá ser utilizado entre las 12h00 y 14h00. El tiempo de receso y los turnos deberán aplicarse para evitar la paralización del servicio, este control estará a cargo del jefe inmediato.

CAPÍTULO IV

PERMISOS, ATRASOS, ABANDONO DE LUGAR DE TRABAJO Y COMISIONES DE SERVICIO

Art. 10.- Si ocasionalmente un servidor judicial requiere de permisos particulares o por enfermedad y se ausenta temporalmente de su lugar de trabajo, deberá solicitar permiso a su jefe inmediato, el mismo que deberá ser reportado a la Dirección Nacional de Personal y a las respectivas Unidades Distritales de Personal del país, para el correspondiente registro. Además el servidor judicial deberá marcar su ausencia temporal en el sistema de control de asistencia.

Para casos de ausencias temporales que se encuentran contemplados en el Código Orgánico de la Función Judicial inherentes a sus funciones como diligencias judiciales, asuntos oficiales, capacitaciones entre otros también deberán ser reportados.

Art. 11.- Los permisos personales por horas se acumularán y se imputarán a las vacaciones; si los servidores judiciales no tienen días disponibles de vacaciones, el descuento se extenderá a una licencia sin remuneración.

Art. 12.- Para el caso de permisos por motivos de enfermedad será necesario presentar el certificado médico avalado por el IESS.

Art. 13.- De los atrasos.- Por excepción, el ingreso de la o el servidor judicial a su lugar de trabajo luego de las 08h10 será considerado como atraso, sin embargo, este tiempo será recuperado después de la jornada ordinaria de trabajo, de tal manera que no se labore por una jornada menor a las de ocho horas diarias.

La reiteración injustificada en el uso de este margen de tolerancia será evaluada por la UATH, la cual de ser el caso, estará facultada para aplicar las amonestaciones escritas o pecuniarias.

Si la o el servidor judicial, ha registrado tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos en el mes, siempre que no excedan de cinco en un mismo mes, o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo, se considera falta leve, en concordancia con el artículo 107 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La reincidencia en cualquiera de estas faltas por tres ocasiones en el periodo de un año será motivo de suspensión.

Art. 14.- Los atrasos de hasta sesenta minutos en un mes, serán objeto de amonestación verbal mediante memorando por parte del Director Nacional de Personal o el Director Provincial del Distrito.

Los atrasos entre sesenta y un (61) y ochenta y nueve (89) minutos en un mes, serán objeto de amonestación escrita, mediante acción de personal.

Las o los servidores cuyos atrasos superen los noventa (90) minutos en un mes, serán sancionados pecuniaria y administrativamente, por parte de la autoridad competente, con el 3% de su remuneración mensual unificada.

Todas las sanciones pecuniarias y administrativas, se efectuarán a través de acción de personal y una copia reposará en el expediente personal del servidor como demérito.

Art. 15.- En los casos de falta de marcación, atrasos, salida anticipada o intento fallido de marcación, el funcionario judicial, previo a la emisión del reporte de asistencia individual, deberá justificar dicho evento. En el caso de no hacerlo en el plazo de los 15 días posteriores al evento se considerará como inasistencia y se procederá de acuerdo al Art. 13 del presente reglamento.

Art. 16.- En el caso de que un servidor judicial, abandone su lugar de trabajo injustificadamente en reiteradas ocasiones, La Dirección Nacional de Personal o la Dirección Provincial del Distrito, luego de verificar este hecho, informará a la Unidad de Control Disciplinario, para que se aplique la normativa correspondiente.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS PARA ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y JURISDICIONALES

Art. 17.- Máximo de horas suplementarias y extraordinarias al mes.- Las y los servidores públicos podrán trabajar horas suplementarias o extraordinarias fuera de las jornadas de trabajo establecidas, previa autorización de la autoridad nominadora o su delegado, por necesidades institucionales debidamente planificadas y verificadas por el jefe inmediato y la UATH, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para cubrir estas obligaciones”.

Art. 18.- Las y los servidores públicos cuyos puestos se encuentran comprendidos en la Escala de Nivel Jerárquico Superior no percibirán el pago por horas suplementarias o extraordinarias.

Art. 19.- Generalidades.- El reconocimiento y pago de horas suplementarias y/o extraordinarias se efectuará de conformidad con las necesidades debidamente justificadas y relacionadas con el cumplimiento de actividades específicas, por labores realizadas fuera de la jornada normal de trabajo y cuando no pudieran ser cumplidas tales labores en el horario habitual y existe disponibilidad presupuestaria previamente autorizados por la o el Director General.

Para el pago por labores realizadas en los fines de semana se deberá contar como requisito previo con la autorización de la o el Director General del Consejo de la Judicatura o de la o el Director Provincial, o de sus delegados.

Art. 20.- Se considerarán horas suplementarias aquellas en el que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma, con un total máximo de sesenta horas al mes. Se considerarán horas extraordinarias a aquellas en el que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24H00 hasta las 06H00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; con un total máximo de sesenta horas al mes.

Art. 21.- Procedimiento.- Las y los servidores de la Función Judicial, deberán seguir el siguiente procedimiento para la autorización y pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias:

- a) Elaboración de la planificación de actividades a realizar por el Responsable de la Unidad Administrativa, donde se establezca la necesidad institucional, adjuntando la solicitud de horas extras hasta el quinto día de cada mes.
- b) Certificación presupuestaria conferida por la Dirección Nacional Financiera o la Unidad que haga sus veces en las Direcciones Provinciales, misma que deberá ser adjuntada a la solicitud y plan de trabajo para laborar en horas suplementarias y/o extraordinarias, conforme el procedimiento descrito en este instructivo, la certificación de disponibilidad presupuestaria se realizará hasta el séptimo día de cada mes y será remitida a la Dirección Nacional de Personal hasta el octavo día de cada mes.

En el caso de horas suplementarias no planificadas, la certificación presupuestaria no será requerida, sino hasta la entrega del informe de la Dirección Nacional de Personal previa verificación y liquidación del valor a recibir por este concepto; misma que contendrá la solicitud del responsable de la dirección, unidad, eje, proceso o judicatura, acompañado del detalle de las horas suplementarias trabajadas.

- c) Autorización de la o el señor Director General de la Judicatura, o la o el Director Provincial o jefe inmediato del servidor judicial, para laborar en horas suplementarias y/o extraordinarias.
- d) Se remitirá a la Dirección Nacional de Personal o la Unidad que haga sus veces en las Direcciones Provinciales, el informe de la actividad realizada por los funcionarios y por el Reglamento del Componente, o miembro de la unidad y judicatura indicando las actividades cumplidas en el periodo autorizado a laborar en horas suplementarias y/o extraordinarias, hasta el 15 de cada mes.
- e) La Dirección Nacional de Personal o la Unidad que haga sus veces en las Direcciones Provinciales, en el plazo de tres días, esto es hasta el día 18 de cada mes, luego de recibidos los reportes sobre el trabajo efectuado, elaborará el informe sobre el número de horas suplementarias y/o extraordinarias realmente laboradas por cada servidor, y las actividades

cumplidas en ese tiempo; si la documentación no es remitida dentro del plazo señalado el pago será diferido para el siguiente mes.

Art. 22.- Requisitos.- Para que un servidor judicial tenga derecho al pago de horas suplementarias y/o extraordinarias deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias ante el responsable de la Dirección, Departamento o Unidad de Personal de su jurisdicción.
- b) Constar en el sistema de control biométrico, de donde las Unidades de Personal y la Dirección Nacional de Personal tomarán única exclusivamente los registros para deducir el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria de trabajo.
- c) Registrar las cuatro marcaciones diarias en el sistema de control de asistencia biométrico o la justificación correspondiente debidamente aprobada;
- d) Justificar a través de la hoja de ruta, que se encontrará disponible en cada unidad administrativa, la cual se remitirá mes a mes a las direcciones, departamentos y unidades o personas encargadas de Recursos Humanos con la firma responsable del jefe inmediato, el trabajo que se deba realizar fuera del horario de trabajo.
- e) Cuando se realice trabajos fuera de la institución, que imposibilite al servidor judicial realizar el registro de asistencia en el lector biométrico, esta falta de marcación deberá ser justificada por el jefe inmediato.
- f) No se pagarán horas suplementarias o extraordinarias, cuando el funcionario este en Comisión de Servicios.

Art. 23.- Tiempo que no se reconoce para el pago. Se excluirá del cálculo del pago de horas suplementarias y/o extraordinarias.

- a. El lapso en que los servidores judiciales llegaren antes del horario establecido, en la mañana y al medio día;
- b. La horas laboradas sin autorización previa del jefe inmediato;
- c. Aquel tiempo recuperado por algún feriado decretado por el Gobierno Nacional; y,
- d. La falta de las cuatro marcaciones sin justificación adecuada;

Art. 24.- El cálculo para determinar el valor de la hora diurna de la o el servidor que permita proceder al pago con los respectivos recargos señalados en la LOSEP, correspondiente a las horas suplementarias y a las horas extraordinarias, se efectuara dividiendo la remuneración mensual unificada de la o el servidor para doscientos cuarenta horas. A este resultado se le deberá multiplicar según corresponda, el valor de las horas y aplicar el recargo correspondiente.

Art. 25.- De las horas suplementarias.- Se considerarán horas suplementarias aquellas en las cuales la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma y por un máximo de sesenta horas al mes, pudiéndose realizar estas horas suplementarias entre la terminación de la jornada legal y las 24h00 del mismo día.”

La institución pagará por este concepto a la o el servidor público la remuneración correspondiente a cada una de las horas de trabajo de la o el servidor público más un veinte y cinco por ciento (25%) del valor hora con respecto a la remuneración mensual unificada.

En el caso de los días sábados y domingos que formen parte de la jornada legal de trabajo, las horas suplementarias se pagarán con el recargo del veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la hora de remuneración mensual unificada.

Art. 26.- De las horas extraordinarias.- Se consideran horas extraordinarias a aquellas en que la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un máximo de sesenta horas al mes.

Para el pago de las horas extraordinarias se consideran los siguientes casos:

- a) Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor, en días hábiles, en el horario establecido en el primer inciso de este artículo tendrá un recargo del sesenta por ciento (60%) del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor ; y,
- b) Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor a cualquier hora, fuera de la jornada legal de trabajo, durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio, se pagará el cien por ciento (100%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor.

Art. 27.- Del pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias.- Cumplido este proceso la o el Director General del Consejo de la Judicatura las o los Directores Provinciales, procederán a autorizar el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias a las y los servidores de la Función Judicial, disponiendo a la Dirección Nacional Financiera o la Unidad que haga de sus veces en las Direcciones Provinciales al desembolso de los valores a que tuviere derecho por el trabajo realizado.

La Dirección Nacional Financiera o la Unidad que haga a sus veces en las Direcciones Provinciales, hasta el día 22 de cada mes, elaborará la nómina de servidores y servidoras que cumplieron con este trabajo, y procederá con la orden de pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias realmente laboradas de conformidad con el informe de la Dirección Nacional de Personal o la Unidad que haga a sus veces; este acto administrativo no deberá pasar el último día del mes donde se produjeron las labores en horas suplementarias y/o extraordinarias.

Art. 28.- Excepción de recepción de informes.- En caso de que los días del mes señalados en el procedimiento del presente instructivo, fueren feriados, de descanso obligatorio o de suspensión de la jornada de trabajo, los informes o memorandos se receptorán hasta el siguiente día laborable de aquel en que se produjeron las labores en horas suplementarias y/o extraordinarias.

La emisión de informes que señala el presente instructivo, serán emitidos por los responsables de las respectivas Direcciones Provinciales, o Unidades Administrativas para su legalización y pago.

Art. 29.- Turnos en los Juzgados Penales, Tránsito, Niñez y Adolescencia.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la ley, para la atención al público en general y, para atender las causas retenidas, los turnos que realizan los Juzgados Penales, Tránsito, Niñez y Adolescencia, se pagarán como horas extraordinarias.

Los turnos en los Juzgados pueden ser Presenciales y Permanentes.

Turnos Presenciales.- Aquellos que se cumplen con la permanencia del servidor judicial en la oficina destinada para el caso, de acuerdo al cronograma mensual de atención al público, elaborado por la o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, en turnos rotativos, el mismo que se exhibirá en cartelera para conocimiento público en general.

Turnos Permanentes.- Aquellos que se cumplen de manera continua por los servidores judiciales en los lugares donde existe únicamente un solo juzgado, la atención al público en general se realizará según la demanda del servicio judicial.

Art. 30.- Servidores judiciales designados para actuar en los turnos de los Juzgados Penales, Tránsito, Niñez y Adolescencia.- Los servidores judiciales que pueden actuar en los turnos designados para los Juzgados Penales, Tránsito y de la Adolescencia son:

Juez y Secretario; y, en los Juzgados de Tránsito podrá incluirse el personal que sea necesario en razón de la carga de trabajo.

En ausencia del Juez titular por calamidad doméstica, impedimento legal u otra causa, debidamente justificada y con la respectiva autorización del Director Provincial del Consejo de la Judicatura actuará el Juez suplente.

En los Juzgados únicos, en relación a la materia, podrán actuar los jueces suplentes, que actuarán en los días feriados y de descanso, de acuerdo al cronograma correspondiente.

En ausencia del Secretario, el Juez de conformidad con las facultades legales, podrá designar a otro servidor judicial para reemplazarlo para la práctica de las diligencias que fueren necesarias.

En los casos de ausencia del Juez y Secretario titulares, quienes actúen en su remplazo, tendrán derecho al pago de los turnos, en los valores que le corresponda.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS PARA AUXILIARES DE SERVICIOS, CHOFERES Y GUARDIANES

Art. 31.- Por la Naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza.

Art. 32.- Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana;

Art. 33.- Si tuvieran lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora del trabajo diurno.

Art. 34.- En el trabajo a destajo se tomaran en cuenta para el recargo de la remuneración las unidades de obras ejecutadas durante las horas excedentes de las ocho obligatorias; en tal caso, se aumentará la remuneración correspondiente a cada unidad en un cincuenta por ciento o en un ciento por ciento, respectivamente, de acuerdo con la regla anterior. Para calcular este recargo se tomará con base el valor de la unidad de la obra realizada el trabajo diurno.

Art. 35.- El trabajo que se ejecutare el sábado o el domingo deberá ser pagado con el ciento por ciento de recargo.

Art. 36.- Procedimiento.- Las y los servidores de la Función Judicial, deberán seguir el siguiente procedimiento para la autorización y pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias:

- a) Elaboración de la planificación de actividades a realizar por el Responsable de la unidad Administrativa, donde se establezca la necesidad institucional, adjuntando la solicitud de horas extras hasta el quinto día de cada mes.
- b) Certificación presupuestaria conferida por la Dirección Financiera o la Unidad que haga sus veces en las Direcciones Provinciales, misma que deberá ser adjuntada a la solicitud y plan de trabajo para laborar en horas suplementarias y/o extraordinarias, conforme el procedimiento descrito en este instructivo, la certificación de disponibilidad presupuestaria se realizará hasta el séptimo día de cada mes y será remitida a la Dirección Nacional de Personal hasta el octavo día de cada mes.

En el caso de horas suplementarias no planificadas, la certificación presupuestaria no será requerida, sino hasta la entrega del informe de la Dirección Nacional de Personal previa verificación y liquidación del valor a recibir por este concepto; misma que contendrá la solicitud del responsable de la dirección o unidad administrativa acompañado del detalle de las horas suplementarias trabajadas.

- c) Autorización de la o el señor Director General del Consejo de la Judicatura o la o el Director Provincial o jefe inmediato del servidor judicial, para laborar en horas suplementarias y/o extraordinarias.
- d) Se remitirá a la Dirección Nacional de Personal o la Unidad que haga sus veces en las Direcciones Provinciales, el informe de la actividad realizada por los funcionarios y por el Reglamento del Componente, o miembro de la unidad y judicatura indicando las actividades cumplidas en el periodo autorizado a laborar en horas suplementarias y/o extraordinarias, hasta el 15 de cada mes.
- e) La Dirección Nacional de Personal o la Unidad que haga sus veces en las Direcciones Provinciales, en el plazo de tres días, esto es hasta el día 18 de cada mes, luego de recibidos los reportes sobre el trabajo efectuado, elaborará el informe sobre el número de horas suplementarias y/o extraordinarias realmente laboradas por cada servidor, y las actividades cumplidas en ese tiempo; si la documentación no es remitida dentro del plazo señalado el pago será diferido para el siguiente mes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogar la Resolución N° 64-09, emitida por el Consejo de la Judicatura de fecha 2 de noviembre 2009

De la ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General, Dirección Nacional de Personal, y las Unidades de Personal de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura a nivel nacional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre del 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a trece días de noviembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 168-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**CONSIDERANDO**

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y la Consulta Popular, del 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la Reestructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, determina: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: “*el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia*”;

Que, el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 1 y 5 tipifica: “*1. Definir y Ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial... 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”

Que, el artículo 264 numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que “*10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales instructivos o resoluciones de régimen interno con sujeción a la Constitución y la ley...*”;

Que, el artículo 31 del Código Civil Ecuatoriano, expresa que: “*La Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca*”.

Que, el artículo 2238 del Código Civil Ecuatoriano, tipifica que “*Fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple*”.

Que, el artículo 2239 del Código Civil Ecuatoriano, expresa que: “*La fianza puede ser convencional, legal o judicial. La primera se constituye por contrato, la segunda se ordena por la ley, la tercera por decisión del juez*”.

Que, el artículo 174 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, señala que: ...“*el imputado rindiere caución a satisfacción de la jueza o juez competente, caución que podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera*”.

Que, el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, determina que: Caución: “*La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. El monto deberá ser suficiente para garantizar la presencia del procesado a juicio*”;... “*En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior al de los daños y perjuicios ocasionados al afectado*”;... “*El juzgador podrá negar el pedido de caución cuando por la gravedad del caso, el interés público o el incentivo de fuga, considere que no procede*”.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:**Expedir Directrices para la aplicación de Fianzas que emiten las Compañías de Seguros e Instituciones del Sistema Financiero.**

Art. 1.- Ámbito.- La presente Resolución será aplicable para todas las Juezas o Jueces, en lo que concierne a las fianzas o garantías que emitan las Compañías de Seguros o cualquier Institución del Sistema Financiero.

Art. 2.- Conceptos.- Para la aplicación de la presente resolución, se entenderá bajo los siguientes términos:

Fianza: Toda obligación subsidiaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal, contraída por un tercero.

Caución: Garantía. Puede definirse como la seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado; lo obligatorio aun sin el concurso espontáneo de su voluntad. Caución es sinónimo de fianza.

Garantía: Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en garantía.

Art. 3.- Admisibilidad.- Toda jueza o juez; podrá recibir como fianza caución y garantía, aquella que sea emitida por una Compañía de Seguros o por una Institución Financiera.

Art. 4.- Procedencia.- Será jurídicamente procedente que la Jueza o el Juez, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 2252 del Código de lo Civil, relativos a la capacidad para ser fiador, acepte la fianza o garantía otorgada por la Compañía de Seguros o Institución Financiera.

Art. 5.- Ejecución.- El cumplimiento y ejecución de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 169-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y la Consulta Popular, del 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la Reestructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, establece: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: "*el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia*";

Que, el Art. 181 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 1 y 5 señalan: "*1. Definir y Ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial...5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*"

Que, el numeral 15 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece la prohibición de la paralización de los servicios públicos en particular el servicio de la justicia.

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, así mismo el Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos precitados

Que, el artículo 264 numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "*10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales instructivos o resoluciones de régimen interno con sujeción a la Constitución y la ley...*";

Que, a través de Resolución No. 042-2009, el Pleno del Consejo de la Judicatura, expidió la Resolución Normativa que rige las actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos, en lo Civil, Penal y afines dentro de la Función Judicial.

Que, conforme Memorando DNAJ-2012-2770, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emitió un informe a través del cual estableció:

"a) Que se haga una reforma del artículo 2 de la normativa que rige los honorarios de los peritos de la Función Judicial, resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 42, Registro Oficial 21 de 08-Sep-2009, con el fin de que los requisitos que se exigen a los nacionales, sean también requeridos para los extranjeros, a excepción del registro del título en el Conesup, estableciendo en que en lugar de mencionado registro, se deberá hacer constar el documento habilitante que otorgue la Secretaría, Ciencia, Tecnología e Innovación, para el ejercicio de la profesión.

b) Sugiero que también, a más de los requisitos determinados en el numeral dos de la normativa que rige los honorarios de peritos en la Función Judicial, se agregue un numeral en el cual, la persona solicitante, justifique la necesidad de contar con peritos del exterior."

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:**Reformar la resolución no. 42-2009, del consejo de la judicatura de fecha 15 de julio del 2009**

Art. 1.- Reformar el artículo dos de la Resolución No. 42-2009, del Consejo de la Judicatura de fecha 15 de julio del 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 21, del 08 de septiembre del 2009 y cuyo texto dirá:

“Art. 2.- Requisitos para la acreditación de Peritos Nacionales y Extranjeros.- Para obtener la acreditación de perito, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

1. *Solicitud de acreditación dirigida al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, especificando la especialidad pericial;*
2. *Hoja de Vida;*
3. *Copia de Cédula de ciudadanía, y última papeleta de votación notariadas, y para el caso de extranjeros copia de las páginas de identificación del pasaporte y/o la visa con 30 días de vigencia;*
4. *Documentos que acrediten capacitación y experiencia en las materias;*
5. *El comprobante de pago de la respectiva tasa de servicios administrativos;*
6. *En caso de peritos profesionales el Consejo de la Judicatura procederá a la verificación de que el título profesional presentado se encuentra registrado en la Senescyt; requisito indispensable para nacionales y extranjeros;*
7. *Se requerirá como requisito adicional para peritos extranjeros, la justificación de su acreditación en razón de la falta de profesionales o de especialidad en la materia, a la que solicita su acreditación.*

Art. 2.- Reformar el artículo tres, que en cuyo texto dirá:

“Art. 3.- Los Directores Provinciales invitarán a la ciudadanía en general para su acreditación como peritos; para lo cual La Dirección Provincial, realizará tres publicaciones en el mes de enero de cada año, con un intervalo de 8 días, las cuales se cumplirán en uno de los diarios de mayor circulación de su distrito, y en la página web institucional

Art. 3.- El cumplimiento y ejecución de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 170-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**CONSIDERANDO**

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 177 manifiesta que la Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición conoció y aprobó los informes que contienen el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos para las Unidades Judiciales y Juzgados Únicos el 01 de marzo;

Que, es indispensable la creación de un Instructivo que determine los procedimientos que deben cumplirse para el correcto uso y la efectiva administración del servicio de Telefonía IP;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 27 de noviembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA TELEFONÍA IP EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer los procedimientos que deben cumplir las servidoras y servidores judiciales para el correcto uso del servicio de telefonía IP.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación del presente instrumento es de carácter obligatorio para todas aquellas servidoras y servidores judiciales que posean y utilicen el servicio de telefonía IP.

CAPÍTULO II

FUNCIONES BÁSICAS

Art. 3.- Se ha remplazado el sistema telefónico analógico por un sistema telefónico IP que brinda un sin número de nuevas aplicaciones y facilidades que permiten mejorar las condiciones de trabajo pero que a la vez comprometen al Funcionario a realizar un buen uso de este sistema para lo cual se establece el presente reglamento obligatorio para todos los miembros de la Función Judicial.

Art. 4.- Los funcionarios que tengan a su cargo un teléfono IP tendrán la posibilidad de comunicarse con cualquier persona al interior de la Función Judicial a nivel nacional con tan solo marcar el número de extensión.

Art. 5.- Los permisos de acceso para realizar llamadas a celulares, larga distancia nacional o internacional está definido por un código de cuatro dígitos que lo proporcionará la Jefatura de Redes y Telecomunicaciones el Administrador de la Central Telefónica previa solicitud del Jefe de Unidad Judicial.

Art. 6. Los Jefes de Unidades Judiciales, son los únicos autorizados para solicitar un equipo telefónico o códigos de acceso para realizar llamadas internacionales, regionales o celular, para los funcionarios de su respectiva área, pues son quienes conocen la operación y necesidades de la misma, dependiendo de la disponibilidad de los recursos. Para tal efecto se utilizará el formulario de Solicitud de Servicios y Soporte Tecnológicos (Anexo1), lo enviará por correo electrónico a la Jefatura de Redes y Telecomunicaciones de la DNTIC donde se canalizará el requerimiento.

Art. 7.- La asignación del código es personal e intransferible, por tanto a partir de la habilitación del código de acceso el funcionario se hace responsable de la administración y uso del mismo, el funcionario debe comprometerse a mantener dicho código como de su exclusivo conocimiento. Se recomienda solicitar su cambio periódicamente al Administrador de la Central Telefónica.

Art. 8.- La asignación de dispositivos telefónicos o softphones en la Función Judicial, está establecido de acuerdo a la tabla 1:

Tipo de Teléfono	Usuarios
Ejecutivo	Vocales, Directores Provinciales, Coordinadores, Director del Consejo, Altos Directivos de la Institución.
Semiejecutivo	Jueces, Jefes de área, Asesores
Estándar	Personal Administrativo
Teléfono Inalámbrico	Personal de soporte
Licencia Softphone	Personal Administrativo

Tabla 1

La clasificación de niveles de acceso en el plan de marcación está determinada en la tabla 2:

Nivel	Acceso
N1	Larga distancia nacional Larga distancia internacional Llamadas a Celular Llamadas locales Llamadas internas a la Institución Llamadas de pago compartido 1700 Llamadas de cobro revertido 1800 Números de Emergencia 911, 101, 102
N2	Larga distancia nacional Llamadas locales Llamadas internas a la Institución Llamadas de pago compartido 1700 Llamadas de cobro revertido 1800 Números de Emergencia 911, 101, 102

Nivel	Acceso
N3	Llamadas locales Llamadas internas a la Institución Llamadas de pago compartido 1700 Llamadas de cobro revertido 1800 Números de Emergencia 911, 101, 102

Tabla 2

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN DE EQUIPOS TELEFÓNICOS IP

Art. 9.- Los Jefes de Unidades Judiciales a nivel nacional utilizarán el formulario de solicitud de servicios y soporte tecnológicos de la DNTIC, proporcionando los datos que se encuentran en el documento (ver Anexo 1). De esta manera formalizará su requerimiento hacia la Jefatura de Redes y Telecomunicaciones.

Art. 10.- El Asistente de Infraestructura y Redes receptorá la solicitud y verificará con el usuario que existan las condiciones para la instalación del mismo, tal como un punto de red cercano al puesto de trabajo del funcionario.

Art. 11.- Luego en coordinación con la Unidad de Activos Fijos verificarán la disponibilidad de los equipos. Si no existiera un equipo telefónico o no exista un punto de red cercano al puesto de trabajo del funcionario se le asignará una licencia de Softphone. En este caso el Asistente de Infraestructura y Redes llevará un registro de la asignación de las mismas.

Art. 12.- La Unidad de Activos Fijos realizará la entrega física de los equipos telefónicos, anotará los números de serie, marca, modelo y tipo de equipo.

Art. 13.- El Asistente de Infraestructura y Redes dará respuesta al requerimiento vía correo electrónico al Funcionario o Jefe de la Unidad Administrativa indicando su cumplimiento o solicitando información adicional.

Art. 14.- Cuando no se tenga disponibilidad de equipos telefónicos un área compartirá la misma extensión con las configuraciones del nivel de usuario 3 (llamadas internas).

Art. 15.- Una vez entregado el equipo al funcionario la Unidad de Activos Fijos deberá notificar a la Jefatura de Redes y Telecomunicaciones de la DNTIC para que el Asistente de Infraestructura y Redes proceda con la configuración del dispositivo y proporcione el código de llamadas al usuario.

CAPÍTULO IV

REUBICACIÓN DE EQUIPOS TELEFÓNICOS IP

Art. 16.- La Jefatura de Redes y Telecomunicaciones de la DNTIC receptorá las solicitudes de reubicación de equipos telefónicos con una anticipación mínima de dos días para las localidades cantonales, proporcionando los

datos que se encuentran en el formulario de solicitud de servicios y soporte tecnológicos. (Ver Anexo 1). El cual contiene la siguiente información

- Número de extensión.
- Funcionario responsable.
- Ubicación original.
- Nueva ubicación.

Art. 17.- Para realizar la reubicación de la línea telefónica el funcionario solicitante deberá estar presente en el lugar de destino para hacer la entrega del equipo y realice la constatación de las funcionalidades del mismo.

Art. 18.- El funcionario solicitante deberá adecuarse a la disponibilidad de espacio, distancia y recursos tecnológicos que se puedan proveer.

Art. 19.- La Jefatura de Redes y Telecomunicaciones de la DNTIC indicará el tiempo estimado de atención en las 4 horas siguientes después de recibida la solicitud de reubicación. Luego de este tiempo notificará el cumplimiento de la solicitud por medio de correo electrónico.

CAPÍTULO V

ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE LLAMADAS CELULARES, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

Art. 20.- Los Jefes de Unidades Judiciales utilizarán el formulario de solicitud de servicios y soporte tecnológico de la DNTIC para que se le asigne un código de acceso para realizar llamadas telefónicas a celulares, larga distancia nacional e internacional para cualquiera de sus colaboradores de área.

Art. 21.- El Asistente de Infraestructura y Redes receptorá el requerimiento y lo atenderá en un máximo de 24 horas luego de recibido el formulario por correo electrónico. Y notificará al usuario sobre el cumplimiento del mismo.

Art. 22.- La Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones a través de la Jefatura de Redes y Telecomunicaciones estará en la facultad de realizar auditorías sobre la utilización del sistema de Telefonía IP, para lo que cuenta con todas las herramientas y atribuciones para cumplir con esta función. Luego de realizar la auditoría debe reportar los resultados a los

funcionarios involucrados quienes en un lapso de 48 horas laborables debe justificar los hallazgos de la auditoría. Si luego de la misma se detecta mal uso de los bienes suministrados por el estado o incumplimiento de las disposiciones establecidas en este documento, tendrá como resultado la aplicación de diversas sanciones, conforme a la magnitud y características del aspecto no cumplido adicional a la cancelación de los costos originados por el uso del sistema telefónico.

Art. 23.- Los valores recaudados serán depositados en la cuenta de la Función Judicial destinado al pago de telefonía.

Art. 24.- En la tabla 3 se define el tiempo de consumo aceptable de las llamadas a celulares, larga distancia nacional e internacional.

Tipo de llamada	Tiempo de uso normal
Telefonía Celular	5 minutos
Larga distancia Nacional	15 minutos
Larga distancia Internacional	10 minutos

Tabla 3

CAPÍTULO VI

REPORTE DE FALLOS EN EL SERVICIO DE TELEFONÍA IP

Art. 25.- Los funcionarios que hagan uso del servicio de telefonía IP deben reportar cualquier tipo de fallo al Asistente de Infraestructura y Redes para su atención. Lo harán utilizando el formulario de solicitud de servicios y soporte tecnológicos (Anexo 1).

CAPÍTULO VII

INSTALACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE TELEFONÍA IP PARA EVENTOS O VIDEO CONFERENCIA.

Art. 26.- Las Unidades Administrativas podrán realizar video conferencias o utilizar el servicio de telefonía IP en cualquier localidad de forma temporal, enviando una solicitud por correo electrónico a la Jefatura de Redes y Telecomunicaciones de la DNTIC indicando los siguientes datos relacionados con el evento.

- a) Fecha de inicio y terminación del evento.
- b) Ubicación o Localidad del evento.

c) Indicar el número de equipos telefónicos, especificando si se requiere que tenga salida externa o si sólo será de uso interno.

d) El nombre del responsable que tendrá a su cargo la responsabilidad del código temporal.

Art. 27.- La Jefatura de Redes y Telecomunicaciones evaluará si la petición del solicitante puede ser colocada con las especificaciones anexadas.

Art. 28.- Es necesario para llevarse a cabo la instalación temporal, que el espacio donde se solicitó la instalación se encuentre disponible, en caso contrario el solicitante deberá adecuarse al espacio, lugar y recursos tecnológicos que se puedan proveer.

Art. 29.- La solicitud deberá hacerse con una anticipación de 2 días, para que pueda ser atendida adecuadamente un día antes del evento, por lo que las condiciones físicas deben ser responsabilidad del solicitante.

Art. 30.- El funcionario solicitante será responsable de los recursos proporcionados por la Jefatura de Redes y Telecomunicaciones y la Jefatura de Infraestructura de la DNTIC y se compromete a regresar los recursos mencionados al término del evento, en caso de daño o perdida el funcionario correrá con los gastos generados en la reparación o remplazo del equipamiento telefónico.

CAPÍTULO VIII

RECOMENDACIONES PARA LOS USUARIOS DE LA TELEFONÍA IP

Art. 31.- Todas las llamadas de celular y larga distancia nacional e internacional quedan restringidas pudiéndose realizar solamente con un código de acceso al servicio, bajo responsabilidad del funcionario.

Art. 32.- Los Jefes de Unidades Judiciales, son los únicos responsables de determinar a qué persona, por la naturaleza de sus funciones, se le dará una clave de celular, larga distancia nacional e internacional.

Art. 33.- El funcionario debe dar un buen uso al servicio de telefonía IP entendiendo que es un medio de comunicación para asuntos de la Función Judicial y no personales. Realizando un uso medido del mismo y no excediéndose en el número y tiempo de las llamadas, así mismo debe cuidar físicamente el equipo telefónico.

Art. 34.- El no utilizar adecuadamente el servicio telefónico será motivo de suspensión del mismo.

Art. 35.- Cualquier daño ocasionado al equipo telefónico por mal uso o descuido será responsabilidad del

funcionario y absorberá los gastos generados por la reparación o remplazo del equipo en mención.

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Art. 36.- La Dirección de Talento Humano tendrá la responsabilidad de notificar a la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones sobre el cambio de estado de los funcionarios por ejemplo cambio de traslado administrativo, a fin de que el Asistente de Infraestructura y Redes reasigne o cambie el código del teléfono.

Art. 37.- En caso de que el funcionario sea desvinculado por cualquier causa de la Institución, el Asistente de Infraestructura y Redes eliminará inmediatamente el código de acceso telefónico del usuario.

CAPÍTULO X

RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE TELEFONÍA IP

Art. 38.- Responsabilidades:

- a) Es responsabilidad del funcionario dar un buen uso al código que se le asigna para la realización de llamadas y cambiarla periódicamente, por medio del Administrador de la Central Telefónica.
- b) Los funcionarios deberán responder a las llamadas telefónicas de cualquiera de sus compañeros de oficina que no se encuentren en su puesto de trabajo, para lo cual se ha habilitado la función de grupo dentro de las configuraciones de la central telefónica, lo realizará mediante la opción de captura de llamada.
- c) Todas las llamadas telefónicas deben ser contestadas.
- d) Responder a las llamadas telefónicas con mucha cortesía y amabilidad.

Art. 39.- Prohibiciones:

- a) Difundir telefónicamente información que contravenga o atente contra los derechos de la Institución o de las personas reconocidas constitucionalmente o tratados vigentes.

- b) Transmitir información que induzca, incite o promueva actos delictivos, terroristas, denigrantes, difamatorios, ofensivos, violentos, actos, posturas, movimientos, manifestaciones, actitudes o ideas discriminatorias por razón de sexo, ideología, etnia, religión, preferencia sexual, creencias, edad o condición social.
- c) Recibir información que ponga a disposición o permita acceder a productos, o servicios prohibidos que puedan dañar o impedir el normal funcionamiento del servicio telefónico, sistemas o equipos informáticos de la Institución.
- d) Dar información vía telefónica que viole o revele secretos Institucionales propios o de terceros, el secreto de la información institucional sobre expedientes personales o de usuarios, información contable y de cualquier otra índole similar que infrinja las normas Constitucionales Vigentes.
- e) Utilizar el servicio telefónico interno o externo para fines publicitarios y comerciales de bienes y servicios en beneficio propio, de familiares o de terceros no relacionados con la actividad de la Función Judicial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación será la responsable de la administración y correcto funcionamiento de la Telefonía IP a nivel nacional, debiendo otorgar a los servidores y servidoras judiciales los servicios que se requieran, debiendo observar restricciones en el servicio de acuerdo con las funciones de cada uno de los servidores judiciales.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Guayaquil, a veinte y siete días de noviembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

ANEXO 1

FORMULARIO DE SOLICITUD DE SERVICIOS Y SOPORTE TECNOLÓGICOS

 Consejo de la Judicatura	
FORMULARIO DE SOLICITUD DE SERVICIO Y SOPORTE TECNOLÓGICOS	
Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones	
Lugar y Fecha: _____	
Información de Contacto	
DATOS GENERALES DEL FUNCIONARIO	UBICACIÓN DE OFICINA
Nombre del Funcionario: _____ Extensión: _____ Email: _____	Unidad Judicial: _____ Localidad: _____ Provincia: _____ Ciudad: _____
Descripción del Requerimiento	
SOPORTE TÉCNICO	EQUIPOS INFORMÁTICOS
Equipo: <u>Seleccione uno</u> _____ Marca: _____ Modelo: _____ Serie: _____ Código Inv.: _____	Equipo informático <u>Seleccione uno</u> _____ Equipo Telefónico: <u>Seleccione uno</u> _____ Habilitación Código: <u>Seleccione uno</u> _____ Nombre Responsable _____
Reubicación de equipo Informático	
UBICACIÓN ORIGINAL	NUEVA UBICACIÓN
Unidad Judicial: _____ Localidad: _____ Provincia: _____ Ciudad: _____ Extensión _____ Nombre Responsable _____	Unidad Judicial: _____ Localidad: _____ Provincia: _____ Ciudad: _____ Extensión _____ Nombre Responsable _____
Seguimiento del Requerimiento	
Asignado a: _____ Cerrado Por: _____	Fecha de Asignación _____ Fecha de atención req. _____
Solicitado Por: _____	Autorizado Por: _____

No. 171-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**CONSIDERANDO**

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...";

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, "El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente". Y que "Las juezas y los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias";

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que, en la reunión de validación de fecha 13 de septiembre de 2012, convocada por la Coordinación Estratégica de Planificación por pedido de la Dirección General del Consejo de la Judicatura; los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 1327-PRFJ-MG-2012, de fecha 06 de noviembre de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Paute, de la provincia del Azuay, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 27 de noviembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

**CREAR LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE SEGUNDA CIVIL DE
PAUTE DE LA PROVINCIA DEL AZUAY**

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Paute, de la provincia del Azuay, a la cual se le identifica con el código 01-332-2012.

Art. 2.- La Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Paute, será competente, en razón al territorio, para los cantones de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro.

Art. 3.- La Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Paute, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, en las siguientes materias:

- a) Trabajo, contempladas en el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- b) Civil y Mercantil, contempladas en el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- c) Inquilinato y Relaciones Vecinales, contempladas en el Art. 243 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además, de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- El Juzgado Décimo Primero de lo Civil del cantón Paute, debido a la carga procesal continuará existiendo como tal; y, a partir de la vigencia de la presente

resolución, seguirá siendo competente para conocer y resolver las causas que se encuentran actualmente en su despacho; por el plazo perentorio de nueve meses.

Dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe técnico de la Dirección Provincial del Azuay.

Finalizado el citado plazo, el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del cantón Paute se suprimirá, y las causas activas y pasivas que estaba conociendo éste, pasarán a formar parte, en el estado en que se encuentren a la Unidad Judicial Especializada Primera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Paute; o, a la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Paute, de la provincia del Azuay, respectivamente de conformidad a la materia.

Art. 5.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional del Juzgado Décimo Primero de lo Civil del cantón Paute, de la provincia del Azuay, que hayan superado la evaluación pasarán a formar parte de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Paute, de la provincia del Azuay, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial del Azuay; y, de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 6.- La Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Paute, de la provincia del Azuay, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 7.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y a la Directora Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial de lo cual informará la Directora Provincial de Azuay, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Guayaquil, a veinte y siete días de noviembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 172-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011,

publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico de la Función Judicial, "...En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo penal ordinarios que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital. Conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley".

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que, en la reunión de validación de fecha 13 de septiembre de 2012, convocada por la Coordinación Estratégica de Planificación por pedido de la Dirección General del Consejo de la Judicatura; los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la

Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 1327-PRFJ-MG-2012, de fecha 06 de noviembre de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación de la Unidad Judicial Especializada Penal del cantón Paute, de la provincia del Azuay, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 27 de noviembre del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA PENAL DE PAUTE DE LA PROVINCIA DEL AZUAY

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Segunda Penal de Paute, de la provincia del Azuay, a la cual se le identifica con el código 01-282-2012.

Art. 2.- La Unidad Judicial Segunda Penal creada, será competente en razón al territorio para los cantones de Paute, Guachapala, El Pan, y Sevilla de Oro.

Art. 3.- La Unidad Judicial Segunda Penal de Paute, de la provincia del Azuay, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, en las siguientes materias:

- a) Penal, contempladas en el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- b) Adolescentes Infractores, contempladas en el Art. 228 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que se cree el Juzgado Especializado de Adolescentes Infractores.
- c) Tránsito, contempladas en el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional del Juzgado Quinto de Garantías Penales del cantón Paute, que hayan superado la evaluación, pasarán a formar parte de la Unidad Judicial Segunda Penal de Paute, de la provincia del Azuay, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial del Azuay; y, de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 5.- El archivo de las causas activas y pasivas del Juzgado Quinto de Garantías Penales del cantón Paute,

pasan a formar parte de la Unidad Judicial Segunda Penal de Paute, de la provincia del Azuay.

Art. 6.- La Unidad Judicial Segunda Penal de Paute, de la provincia del Azuay, será competente para conocer y resolver, en el estado en que se encuentren, las causas que se remitan desde el Juzgado Quinto de Garantías Penales del cantón Paute.

Art. 7.- Suprimir el Juzgado Quinto de Garantías Penales del cantón Paute, en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en ese cantón.

Art. 8.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y a la Directora Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial de lo cual informará la Directora Provincial de Azuay, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Guayaquil, a veinte y siete días de noviembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALTAS

Considerando:

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...", en concordancia con la disposición mencionada, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce esta facultad normativa para los citados niveles de gobierno;

Que, el Artículo 264 de la Norma Suprema establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, determina en el numeral 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo y en el numeral 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público en el territorio cantonal.

Que, el Artículo 54 literal m) del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la importancia de regular y controlar el uso del espacio público cantonal y de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, así como la colocación de publicidad, redes o señalización;

Que, los Artículos 492 y 493 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, prevén que el uso de la vía pública y su cobro se reglamentará por medio de ordenanzas y que los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Que, el Cantón Paltas, ha tenido un crecimiento vertiginoso que ha dinamizado el surgimiento de nuevos asentamientos urbanos y rurales con el consiguiente establecimiento de nuevas calles, aceras, parterres, portales y centros artesanales, de comercio, de educación, de tránsito y de convivencia social.

Que, mediante Ordenanza Municipal, discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas, de fecha 26 de julio de 2007 y 30 de agosto de 2007 respectivamente, reformo la ordenanza para la ocupación de la vía pública del Cantón Paltas; y,

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículos 240 y 264, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA
VÍA PÚBLICA EN EL CANTÓN PALTAS.**

TÍTULO I

DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

Art. 1.- PROPIEDAD DEL CANTÓN.- Es propiedad del Gobierno Municipal de Paltas, a más de lo establecido en el Art. 417 del COOTAD, los siguientes: la vía pública, calles, plazas, avenidas, pasajes, portales, parterres, aceras, parques y jardines abiertos.

Art. 2.- VÍA PÚBLICA.- Serán considerados como vía pública todos los caminos y carreteras que comuniquen a la población del Cantón, hasta seis metros a cada lado de la superficie de rodadura y todo otro lugar para el posible tránsito peatonal y vehicular en las parroquias urbanas, rurales y centros poblados.

Art. 3.- OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS.- Es obligación de todo propietario de un predio urbano o rural, cuidar la vía pública conservando en buen estado los portales y aceras de su casa, pavimentarlas y realizar las reparaciones cuando sea el caso.

Prohíbese construir andamios, desenterrar y enterrar cañerías, cavar acequias, abrir desagües, etc., en las calles, plazas y vías públicas, sin el permiso correspondiente concedido por el Jefe de Planificación; así como dejar inconclusas dichas obras por más de treinta días.

Queda terminantemente prohibido a los particulares levantar el adoquinado o romper las calzadas de hormigón o asfalto, con el fin de reparar instalaciones de los servicios de agua potable, alcantarillado; o para la colocación de postes, andamios, parantes u otros trabajos; debiendo hacerlo exclusivamente la Municipalidad a costa del propietario.

Art. 4.- MULTAS.- En caso de infringir las disposiciones del artículo anterior, el Comisario Municipal sancionará al infractor, imponiendo las siguientes penas:

- a) Pagar al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas, el costo de la reparación de acuerdo con los precios que determine mediante informe la Dirección de Obras Públicas Municipales, tomando en cuenta las inversiones realizadas en cada caso.
- b) Multa que oscilará de 30 a 292 dólares.
- c) Requisa de los instrumentos y herramientas que sirvieron para el cometimiento de la infracción.

Art. 5.- CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS.- Los propietarios de predios rurales con acceso a la vía pública, tendrán la obligación de conservar la vía, expedita sin obstáculos y no podrán construir acequias o realizar otro trabajo que vaya en detrimento de la vía pública.

ART. 6.- ILUMINACIÓN DE LOS PREDIOS.- Constituye obligación de los propietarios de los predios urbanos o rústicos en los que existen portales o verjas mantenerlos debidamente iluminados con focos o lámparas eléctricas.

CAPÍTULO II

**DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS
PROPIETARIOS DE PREDIOS.**

Art. 7.- Los propietarios de bienes inmuebles destinados a alojamiento, arrendamiento y solares; son sujetos pasivos directos de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, y solidariamente quienes sean sus inquilinos, o que a cualquier título posean el bien inmueble.

Las citaciones, sanciones y multas por infracciones a esta Ordenanza, serán impuestas al sujeto relacionado directa o indirectamente con la infracción.

Art. 8.- Todos los propietarios de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro Cantonal; y los propietarios de bienes inmuebles citados en el artículo anterior, están obligados a:

- a.- Construir, conservar en buen estado, reparar cada vez que sea necesario las aceras, bordillos, soportales que correspondan a la extensión de su fachada.
- b.- Vigilar que en las aceras del inmueble de su propiedad, incluyendo los parterres que quedan frente hasta el eje de la vía, no se deposite basura fuera de los horarios establecidos por la Municipalidad, además esté libre de hierbas, maleza o monte para no impedir la visibilidad de la vía pública.
- c.- Cuidar que los jardines que se encuentran frente a la extensión de cada fachada, se conserven en buen estado, limpios y libre de maleza que impidan la visibilidad de la vía pública.

Art. 9.- Es obligación de los propietarios del bien inmueble o de quienes sean solidariamente responsables con ellos, mantener limpia la vía pública correspondiente a la línea de su lindero frontal, en el caso de inmuebles esquineros, esta obligación se extiende a los dos frentes.

Si algún vecino deposita basura fuera del lindero frontal que le corresponda cuidar y controlar, y fuera del horario establecido para la recolección de la basura, el afectado tendrá la obligación de hacer por escrito la denuncia respectiva ante la Comisaría Municipal.

Art. 10.- La violación al artículo anterior será sancionada con una multa de cinco dólares (\$ 5,00), previo el informe respectivo del Comisario Municipal. En caso de reincidencia se sancionará con el triple de la sanción principal.

CAPÍTULO III

DE LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 11.- Por razones de construcción la Comisaría Municipal autorizará la ocupación de la vía pública, mediante la expedición de un permiso, previo el pago mensual de una regalía por el valor de \$ 2,00 (dos dólares) por cada metro cuadrado. En ningún caso podrá permitirse la ocupación de más del 50% de la respectiva calzada.

No se permitirá el uso de la vía pública por más de treinta días, pudiendo ampliarse el plazo hasta por noventa días en los casos debidamente justificados evaluados por el Comisario Municipal.

Art. 12.- Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción, por periodos menores a cuarenta y ocho horas no será necesario la obtención de permiso alguno, pero debe observarse en todo caso orden y diligencia en la forma de hacerlo. Pasado este tiempo y de no obtener el permiso respectivo se pagará una multa de diez dólares (\$ 10,00) y el material será decomisado y utilizado en lo que estimare conveniente el departamento de Obras Públicas de la Municipalidad, incluso a costa del infractor.

El desalojo de los materiales de construcción se efectuará en los lugares establecidos por el Municipio.

Art. 13.- Es obligación de quienes realizan trabajos en la vía pública, colocar los elementos de señalización adecuados, a fin de evitar accidentes de cualquier magnitud.

Art. 14.- Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra debe construir tomando en cuenta medidas de seguridad como: pasadizos cubiertos, andamios seguros, elevadores en buen estado, etc., para evitar peligros a los peatones y conflicto en el tránsito vehicular del sector.

El espacio destinado para la circulación peatonal, tendrá como mínimo un metro de ancho por dos metros de alto, debidamente ubicado en el sector correspondiente a la acera.

Para la protección de los vehículos que se parqueen o circulen frente a las construcciones y personas que circulen por el lugar, se exigirá la utilización de lonas o cubiertas de protección en la fachada de los bienes inmuebles en construcción, reparación, remodelación y/o demolición.

Art. 15.- Cuando la instalación de letreros, vallas publicitarias o kioscos requieran de trabajos de ruptura de la vía pública, debe señalarse tal hecho en la solicitud correspondiente a la obtención del permiso.

Art. 16.- Quienes incumplan las disposiciones del presente capítulo serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, sin perjuicio de ser sancionados con las siguientes penas:

- a) Reparación de los daños ocasionados a costa del responsable.
- b) Multa de treinta dólares (\$30,00), para los casos en que no se han establecido expresamente una sanción pecuniaria.

TÍTULO II

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO IV

DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 17.- Ninguna persona natural o jurídica podrá usar la vía pública con otro objeto que no sea el tránsito. En consecuencia queda prohibido instalar postes, letreros, negocios o realizar actividades que obstaculicen el tránsito o dedicar a otro destino las vías.

Art. 18.- PERMISO PARA OCUPAR LA VÍA PÚBLICA.- Todo interesado en ocupar la vía pública deberá previamente obtener el permiso correspondiente en Comisaría Municipal según corresponda, previo al pago correspondiente en la oficina de Recaudación Municipal.

Art. 19.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, no reconoce ningún derecho

adquirido en la ocupación de la vía pública y queda totalmente prohibido el arrendamiento, traspaso o cualquier otro contrato entre particulares sobre puestos en la vía pública.

Si se comprobare que el puesto está en poder de una persona distinta a la que obtuvo el permiso respectivo, se cancelará la misma y se le otorgará otro al actual ocupante previo el pago correspondiente.

Art. 20.- CLASE DE PUESTOS.- Establécense tres clases de puestos para la ocupación de la vía pública: puestos fijos permanentes, puestos fijos temporales y ocasionales por días feriados, los mismos que serán determinados por la Dirección de Planificación en coordinación con la Comisaría Municipal, previo al pago correspondiente.

Puestos fijos permanentes: Están destinados a:

- Las personas que expendan artículos de primera necesidad. El espacio destinado será de un mínimo de dos metros cuadrados por usuario. Los usuarios del sector rural, tendrán un área específica para el expendio de sus productos.
- Las personas dedicadas a la venta de comida.
- Las cooperativas de taxis, camionetas y buses de transporte cantonal e interprovincial.

Puestos fijos temporales: Están destinados para el caso de las Ferias Libres de los días sábados y domingos.

- Las estaciones de servicio de combustible.
- Espacios reservados para particulares.

Quedan incluidos entre los permisos fijos temporales todos aquellos que se necesiten para la ocupación de la vía pública con materiales para trabajos de construcción nueva, ampliaciones o reparaciones.

Puestos ocasionales: Destinados para:

- Ferias Libres que se realicen con ocasión de las Festividades Aniversarias del Cantón, ferias comerciales anuales y fechas Conmemorativas del Cantón.
- Los aparatos mecánicos, ruedas moscovitas, carruseles, circos y otros.

Art. 21.- La organización de las ferias comerciales anuales, y las que se realicen en coordinación con instituciones afines, los comerciantes formales, informales, ambulantes y los expositores utilizarán el espacio de la vía pública en el lugar y por el tiempo que la autoridad municipal les asigne. Para dicho efecto se obtendrá un permiso en la Comisaría Municipal, previo al pago de dos dólares de los Estados Unidos de América, por cada metro cuadrado que ocuparen, con un mínimo de tres metros.

Art. 22.- La Municipalidad determinará los puestos exactos donde pueda establecerse las actividades de venta de cigarrillos, confites, revistas, periódicos, etc.,

atendiendo las necesidades de cada sector y la posibilidad de permitirlos sin afectar a las normas generales establecidas.

Art. 23.- PERMISOS.- Los interesados en las dos primeras clases de puestos ya sean, fijos permanentes o fijos temporales, deberán obtener necesariamente el permiso en la Alcaldía del Cantón y pagar la tasa correspondiente; y para los puestos ocasionales, bastará la autorización que le conceda el Comisario Municipal, asimismo previo el pago respectivo.

Art. 24. CATASTRO.- El Director Financiero, a raíz de la aprobación de la presente Ordenanza formulará el nuevo catastro a base del espacio ocupado con los permisos que se expiden e indagaciones que se efectúen y una vez aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas emitirá los títulos respectivos de acuerdo con la forma de pago y los entregará a la Sección de Tesorería para su respectivo cobro.

Art. 25.- INFORMACIÓN REQUERIDA.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos fijos permanentes y temporales deberán tener el permiso según el caso, para lo cual elaborarán previamente una solicitud al Alcalde y para los puestos ocasionales previa autorización del Comisario Municipal; llenarán una solicitud, adjuntando los documentos que a continuación se detallan:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Clase de negocio, o fin para el que solicita la ocupación de la vía pública.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación.
- d) Firma del peticionario,
- e) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Paltas.

Presentada la petición en especies valoradas municipales pasará para el informe del Departamento de Planificación, Comisaría Municipal, según sea el caso. Si se aceptare, pasará a la Dirección Financiera, para que autorice la emisión de los correspondientes títulos de crédito.

Art. 26.- CADUCIDAD DE LOS PERMISOS.- Los permisos otorgados según la presente Ordenanza caducarán en el tiempo para el cual fueron otorgados o previa notificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas cuando se requiera de la vía pública para la ejecución de obras.

Art. 27.- EXCLUSIVIDAD PARA USO PEATONAL.- Los portales y aceras serán exclusivamente de uso peatonal, por lo tanto no se permitirá en éstos la colocación de barreras tales como cerramientos, mesas, sillas, vitrinas, mostradores o afines.

Art. 28.- PROHIBICIÓN DENTRO DE LA VÍA PÚBLICA.- Se prohíbe la ocupación de calles, aceras y otros espacios públicos para el funcionamiento de talleres,

reparación de automotores o el ejercicio de cualquier oficio en: vulcanizadoras, mecánicas, carpinterías, latonerías y otras. De la observancia de esta disposición se encargará el Comisario Municipal.

Art. 29.- PROHIBICIÓN DE MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA.- Está prohibida la ocupación de los espacios públicos con todo tipo de materiales; exceptuándose los que obtengan el permiso y pago correspondiente por este hecho; en caso de hacerlo, se procederá a su retiro o al decomiso.

Art. 30.- RENOVACIÓN DE PERMISOS.- Los permisos serán renovados durante el mes de enero de cada año, presentando el recibo anterior, quien no renueve el permiso en la fecha indicada, será sancionado con una multa del 5 % del Salario Básico Unificado. Si no hiciere la renovación hasta el 1 de Abril, perderá el derecho a seguir con la ocupación del puesto, el mismo que será cedido a otro interesado.

CAPÍTULO V

ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ART. 31.- ESTACIONAMIENTOS.- El Departamento de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, de conformidad como dispone la ley, determinarán técnicamente los respectivos espacios para estacionamientos de las cooperativas y compañías de transportes; considerando lo siguiente:

- a) Espacios exclusivos reservados para el estacionamiento de vehículos livianos y pesados, o para, cargar y descargar.
- b) La carga y descarga de mercadería de los diferentes medios de transporte se efectuará en lugares donde no afecte al tránsito vehicular y peatonal, tomando en cuenta que debe estar fuera del perímetro de regeneración urbana.
- c) Las cooperativas y compañías de taxis y camionetas podrán estacionarse por el espacio de tiempo que determine el Departamento de Planificación.
- d) Se respetarán los espacios reservados para instituciones públicas y privadas así como las vías peatonales exclusivas.
- e) Se establecerán horarios procurando un trato equitativo, según las necesidades de cada zona.

Art. 32.- PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTOS EN VÍAS.- Se prohíbe estacionar en los siguientes lugares:

- a) En las vías peatonales y espacios reservados para la circulación de personas con discapacidad.
- b) En las vías que determinará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas a través del Departamento de Planificación.

- c) En las vías reguladas para la circulación con doble carril, y de descongestionamiento.
- d) En los carriles de las vías exclusivas para la circulación de buses, así como en los espacios reservados para el estacionamiento de vehículos que transporten personas con discapacidad y de la tercera edad.
- e) En los espacios destinados a parada de buses, aceras, jardines, parterres, zonas de seguridad.
- f) En los lugares de acceso a Instituciones públicas, bancarias, educativas, religiosas y parqueaderos públicos que cuenten con los permisos respectivos y cuyos espacios se encuentren debidamente señalizados.

Art. 33.- PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR EN ZONAS RESIDENCIALES.- Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de carga, buses, camiones, volquetas y maquinaria pesada en zonas residenciales y en vías locales de retorno.

Art. 34.- AUTORIZACIONES.- Las autorizaciones para el estacionamiento de vehículos las otorgará el Concejo Municipal previo informe del Departamento de Planificación de la Municipalidad.

Art. 35.- PROHIBICIÓN PARA QUEMAR MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA.- Está prohibida la quema de cualquier tipo de material en las vías, aceras, plazas y demás espacios públicos así como la destrucción y falta de retiro de algún elemento de los que conforman estos espacios. Se prohíbe la obstaculización y ocupación de los espacios públicos tales como vías, plazas, portales, pasajes, para usos distintos a los de su naturaleza, salvo casos debidamente autorizados por el Departamento de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas.

CAPÍTULO VI

DE LAS TARIFAS

Art. 36.- TARIFAS.- Por la ocupación de la vía pública con puestos fijos permanentes, temporales y ocasionales se pagarán las siguientes tarifas:

- a) Los fijos permanentes, temporales y permisos ocasionales por días feriados, fiestas del Cantón, ferias comerciales, se otorgarán sólo en las condiciones señaladas en la presente Ordenanza y por un máximo de siete días, cuya tarifa será calculada por los Departamentos de Planificación y Financiero, por cada metro cuadrado; pago que lo realizarán, al momento del otorgamiento del permiso de ocupación, emitido por el Comisario Municipal.
- b) Las cooperativas de taxis, camionetas y buses de transporte cantonal e interprovincial que presten servicios al cantón pagarán el 5% del Salario Básico Unificado. Estos pagos deberán ser cancelados cada mes.

- c) Los espacios reservados a particulares serán para un solo vehículo y estarán determinados por la Dirección de Planificación. El valor a cancelar por este rubro será de 8 % del SBU mensual. Se establece una excepción a este pago para las personas con discapacidad motriz, tercera edad y personas que lleven niños con discapacidad.
- d) Las estaciones de servicio de combustible, por cada sentido que ocupen la vía pública en cualquier sector del cantón pagarán mensualmente el 20% del Salario Básico Unificado.
- e) Los aparatos mecánicos, ruedas moscovitas, carruseles, circos y otros pagarán el 1% del Salario Básico Unificado por día.

Art. 37.- ACTIVIDADES NO TARIFADAS.- Cualquier actividad que no esté tarifada ni prevista en la presente ordenanza, será resuelta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas.

Art. 38.- COACTIVA.- Todos los títulos de crédito emitidos para el pago por ocupación de vía pública y que no sean cancelados luego de treinta días posteriores a la fecha de emisión, serán cobrados mediante procesos de coactiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y PENAS EN GENERAL

Art. 39.- MULTAS.- Será sancionado con una multa equivalente al 25% del Salario Básico Unificado, todo aquel que conduzca vehículos que puedan dañar las calles pavimentadas o adoquinadas de la ciudad y además será obligado a reparar los daños o pagar el valor de las reparaciones del pavimento, asfalto, empedrado, adoquinado u otras.

Art. 40.- MULTAS POR ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.- Será sancionado con una multa equivalente al 25% del Salario Básico Unificado todo aquel que arroje a la vía pública basuras, desperdicios y desechos o haga uso de la vía para sus necesidades corporales. Toda persona que se dedique a la venta de frutas y otros artículos comestibles, tendrá la obligación de mantener a mano un basurero en donde se depositen los desperdicios, de acuerdo con las disposiciones que le imparta el Comisario Municipal.

Art. 41.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR PARTICULARES.- Toda ocupación indebida de uso de la vía pública por particulares para menesteres distintos al tránsito, sin respetar el modo, forma y circunstancias regulados por la presente Ordenanza, será sancionada con una multa equivalente al 25 % del Salario Básico Unificado.

Art. 42.- OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.- Todo aquel que colocale obstáculo al tránsito libre de la vía pública considerado por la presente Ordenanza, será sancionado con una multa equivalente al 12.5 % del Salario Básico Unificado, siendo obligación del Comisario notificar al infractor para que lo retire y de no hacerlo, se

lo hará con personal de la municipalidad, para lo cual se emitirá el correspondiente título de crédito por los trabajos de desalojo realizados a nombre del infractor; valor que deberá ser cancelado de manera inmediata.

Art. 43.- REMOCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES.- El que realizare remociones, excavaciones, zanjas o acumulare material sin el respectivo permiso de la Comisaría Municipal, será sancionado con una multa equivalente al 25 % del Salario Básico Unificado y se obligará a reparar el daño o retirar los materiales, de lo contrario lo hará la Municipalidad debiendo emitir título de crédito contra el infractor por los daños ocasionados, la misma que deberá ser cancelada de manera inmediata. Cuando se conceda permiso para todos los trabajos indicados en el inciso anterior, el interesado se comprometerá a dejar la vía pública en el estado en que la encontró y como garantía depositará, con posibilidad de devolución, en la Tesorería Municipal el valor de posibles daños, de conformidad con el informe del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 44.- ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.- Se prohíbe la vagancia de animales en la vía pública. De producirse este hecho, dichos animales serán apresados por la Policía Municipal y retenidos hasta cuando el dueño justifique su pertenencia, pague la multa correspondiente y los gastos de alimentación y custodia. Si transcurridos tres días a partir del apresamiento, los dueños de éstos animales no se presentaren a reclamarlos, si se tratase de ganado mayor o menor, serán sacrificados en el camal municipal y su carne será entregada a instituciones benéficas del cantón y familias de escasos recursos económicos. Si se tratare de otros animales, estos serán vendidos al mejor postor y el valor recaudado junto con el respectivo expediente, será depositado y entregado en la Tesorería Municipal, donde podrán ser retirados por quienes justifiquen sus derechos. El remate lo hará el Comisario Municipal en presencia de un delegado del Departamento Financiero y un Concejal/a del Cantón. Si en el plazo establecido no son retirados los animales por sus dueños y alguno de estos presentare alguna enfermedad infecto-contagiosa, previo informe del médico veterinario municipal y otro profesional del ramo, será sacrificado e incinerado, dejándose constancia en un acta que será suscrita por el comisario municipal, el médico veterinario y un testigo.

Art. 45.- AUTORIDAD COMPETENTE.- La autoridad competente para la aplicación de las multas y sanciones establecidas en esta ordenanza, es el Comisario Municipal del Cantón Paltas.

Art. 46.- DEROGATORIA.- Deróguense todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ordenanza, consecuentemente queda derogada la anterior y vigente la presente.

Art. 47.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y en la página web de la institución.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Paltas, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f.) Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde de Paltas.

f.) Álvaro Agila Hidalgo, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que LA “ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN EL CANTÓN PALTAS” fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Paltas, en su primer y segundo debate en las Sesiones de Concejo del martes 13 de noviembre y viernes 16 de noviembre del año 2012.

f.) Álvaro Agila Hidalgo, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- Sr. Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, a los 20 días del mes de noviembre del año 2012, a las catorce horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 248 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto LA “ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN EL CANTÓN PALTAS”, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- SANCIONO.- LA “ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN EL CANTÓN PALTAS”, para que entre en vigencia y dispongo su promulgación.

f.) Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas.

Proveyó y firmó LA “ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN EL CANTÓN PALTAS”, el Sr. Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del Cantón Paltas, el día martes 20 de noviembre del año 2012.

f.) Álvaro Agila Hidalgo, Secretario General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN TAISHA

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozan de autonomía política, administrativa y financiera, que comprende el derecho y la capacidad efectiva... para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios;

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República, prescribe, que “La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo 264, numeral 1 de la Constitución, determina como competencia exclusiva de los gobiernos municipales: “Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural”;

Que, el artículo 54 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas”;

Que, el artículo 57 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como atribución del Concejo Municipal el “Aprobar el Plan Cantonal de Desarrollo y el de Ordenamiento Territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos”;

Que, el artículo 296 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que el Ordenamiento Territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas que permiten su apropiado desarrollo territorial... La formulación e implementación de los planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes...” y el Buen Vivir, conforme a los deberes del Estado, señalados en el artículo 277 de la Constitución;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la coordinación entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la formulación de las directrices que orienten la formulación de los planes de desarrollo; y, planes de Ordenamiento Territorial, a su vez, los artículos 300 y 301, del mismo cuerpo legal regulan la participación en la formulación, seguimiento y evaluación de sus planes; y, la convocatoria a sesiones de los consejos de planificación;

Que, el artículo 467 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la ejecución de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, determina que “Los planes de desarrollo y de ordenamiento se expedirán mediante ordenanzas y entrarán en vigencia una vez publicados; podrán ser actualizados periódicamente, siendo obligatoria su actualización al inicio de cada gestión. Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes operativos anuales, programas,

proyectos, instrumentos presupuestarios y demás herramientas de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado. Con el objeto de evaluar los logros y avances del Plan Nacional de Desarrollo y optimizar las intervenciones públicas en el territorio, los gobiernos autónomos descentralizados informarán semestralmente, a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional el avance o logro de las metas establecidas”;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que: “La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define que: “El gobierno central establecerá los mecanismos de participación ciudadana que se requieran para la formulación de planes y políticas, de conformidad con las leyes y el reglamento de este Código. El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa acogerá los mecanismos definidos por el sistema de participación ciudadana de los gobiernos autónomos descentralizados, regulados por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, y propiciará la garantía de participación y democratización definida en la Constitución de la República y la Ley. Se aprovechará las capacidades y conocimientos ancestrales para definir mecanismos de participación”;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica que se constituirán, mediante acto normativo, los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica las funciones específicas del Consejo de Planificación del GAD Cantonal:

- “1. Participar en el proceso de formulación de sus planes y emitir resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente;
2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo;
3. Verificar la coherencia de la programación presupuestaria cuatrienal y de los planes de inversión con el respectivo plan de desarrollo y de ordenamiento territorial;
4. Velar por la armonización de la gestión de cooperación internacional no reembolsable con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivos;

5. Conocer los informes de seguimiento y evaluación del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial de los respectivos niveles de Gobierno; y,

6. Delegar la representación técnica ante la Asamblea Territorial”;

Que, el artículo 44, inciso 2 del literal b) del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que “Corresponde exclusivamente a los Gobiernos Municipales y metropolitanos la regulación, control y sanción respecto del uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón. Las decisiones de ordenamiento territorial de este nivel, racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, de conformidad con los estándares constitucionales y del marco legal vigente para los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, PD y OT, existen varios insumos que deben ser provistos por las instancias correspondientes del Estado, que aún se encuentran en construcción o procesamiento, como la cartografía geodésica en escala 1:5000 para la definición de catastros especialmente rurales (con deslinde predial) y la planificación territorial, la información oficial actualizada y desagregada, los resultados del censo 2010, la ley de ordenamiento territorial, ley del suelo, ley de cartografía, ley de catastros, modelos de gestión desconcentrado y descentralizado, entre otros marcos normativos directamente relacionados;

Que, en consideración a los vacíos de insumos requeridos, nos encontramos frente a un período de transición, a nivel nacional, hasta llegar a establecer los PD y OT, con los estándares constitucionales y de ley requeridos. Sin embargo, en cumplimiento del plazo establecido en el COPFP, se ha elaborado el PD y OT con contenidos mínimos e información oficial disponible;

Que, el artículo 41 del Código de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 295 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establecen las directrices principales de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que, con la participación protagónica de la ciudadanía planificarán estratégicamente su desarrollo con visión de largo plazo considerando las particularidades de su jurisdicción;

Que, es necesario proveer una periódica y progresiva actualización de los PD y OT, su articulación en el marco de la definición de propuestas asociativas con circunvecinos, así como la articulación y retroalimentación de la planificación local de desarrollo endógeno con la planificación nacional y sectorial, en el nivel intermedio de la planificación, para definir las prioridades, objetivos, políticas públicas locales, metas, resultados e indicadores de impacto, que definan una Estrategia Nacional de Desarrollo y Agendas Territoriales de inversión plurianual, de contribución al Plan Nacional de Desarrollo y a su efectiva implementación, con modelos de gestión intergubernamental;

Que, el Consejo de Planificación Cantonal de Taisha, analizó y deliberó en dos sesiones, realizadas el 16 de julio y 7 de septiembre del 2012 respectivamente, en la que

emitió la resolución favorable sobre el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, viabilizando para que el Concejo Municipal inicie el proceso de aprobación; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7 y artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la:

ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL QUE DECLARA AL CANTÓN TAISHA, ECOLÓGICO E INTERCULTURAL.

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DE LA APLICACIÓN, VIGENCIA Y PLAZO

Art. 1.- La presente ordenanza constituye norma legal de aplicación obligatoria y general en todo el territorio cantonal, que incluye áreas urbanas y rurales, para todos los efectos jurídicos y administrativos vinculados con el cumplimiento de las competencias exclusivas, concurrentes, adicionales y residuales, el desarrollo local, la gestión territorial y ambiental, y la articulación entre los diferentes niveles de gobierno.

Art. 2.- El Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial del Cantón Taisha, entrará en vigencia a partir de la expedición de este acto normativo que declara al **Cantón Taisha, Ecológico e Intercultural**, con el fin de preservar la ecología y fortalecer la unidad en la diversidad de los pueblos, que viabilice el desarrollo humano sustentable con respeto a los derechos de la naturaleza.

Art. 3.- Plazo.- Se establece como horizonte temporal, un mediano plazo de cuatro años y doce años para el largo plazo, a partir de su aprobación. Se establece el plazo, en consonancia con el artículo 58 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, sobre los planes de inversión cuatrianuales, anuales, y los planes plurianuales contenidos en las agendas territoriales acordadas en el nivel intermedio de planificación correspondiente.

Art. 4.- Aplicación.- La aplicación y ejecución del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial del Cantón Taisha, es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, a través de sus Secretarías Técnicas de Gestión o instancias asesoras, operativas y unidades administrativas municipales previstas en la estructura orgánica institucional, en coordinación con el Consejo de Planificación Cantonal, las instancias respectivas del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, SNDPP, del Sistema Cantonal de Participación Ciudadana y Control Social, sociedad civil, sector público y privado, así como otros organismos e instancias relacionadas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, realizará las gestiones pertinentes ante las instituciones del Gobierno Central, Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, Gobiernos Municipales, Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, con las organizaciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas, nacionales o extranjeras, organismos de cooperación y otros, que conforman el Sistema Nacional de Planificación Participativa, de acuerdo al artículo 21 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, a fin de impulsar, apoyar, financiar y ejecutar los programas y proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial del Cantón Taisha.

Art. 5.- Las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas, nacionales o extranjeras, están obligadas a articular, coordinar, promover el desarrollo en la circunscripción cantonal conjuntamente con el GADMT; y, financiar los planes, programas y proyectos definidos en el presente PD y OT.

CAPÍTULO II

PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL: CONTENIDOS, ACTUALIZACIÓN Y SANCIÓN

Art. 6.- El Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial contiene sistemas, programas, proyectos, directrices y lineamientos para el desarrollo cantonal, en función de las cualidades territoriales, visión, y además, los siguientes elementos:

- a. Diagnóstico.-** Describe las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio, la situación deficitaria, los proyectos existentes en el territorio, las relaciones del territorio con los circunvecinos, la posibilidad y los requerimientos del territorio articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y el modelo territorial actual;
- b. Propuesta.-** Visión de mediano y largo plazos, los objetivos, políticas, estrategias, resultados y metas deseadas, y el modelo territorial que debe implementarse para viabilizar el logro de sus objetivos; y,
- c. Modelo de gestión.-** Contiene datos específicos de los programas y proyectos, cronogramas estimados y presupuestos, instancias responsables de la ejecución, sistema de monitoreo, evaluación y retroalimentación que faciliten la rendición de cuentas y el control social.

Art. 7.- El Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial podrá ser actualizado periódicamente, siendo obligatoria su actualización al inicio de cada gestión, conforme la disposición del Artículo 467 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El Concejo Municipal conocerá las propuestas y aprobará la actualización, previo el correspondiente proceso

participativo y la resolución favorable del Consejo de Planificación Participativa Cantonal.

Las modificaciones sugeridas, se respaldarán en la necesidad de incorporación de información oficial, actualización de insumos cartográficos y/o normativas oficiales, estudios técnicos que evidencien variaciones en la estructura urbana o rural, la administración y gestión del territorio, el uso y ocupación del suelo, variaciones del modelo territorial o las circunstancias de carácter demográfico, social, económico, ambiental o natural que incidan sustancialmente sobre las previsiones del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial actualmente concebido.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CANTÓN

Art. 8.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha para la planificación y desarrollo del cantón se regirá por los contenidos del artículo 3 del COOTAD:

- a) Unidad jurídica territorial, económica, igualdad de trato;
- b) Solidaridad;
- c) Coordinación y corresponsabilidad;
- d) Subsidiariedad;
- e) Complementariedad;
- f) Equidad Territorial;
- g) Participación Ciudadana;
- h) Sustentabilidad del desarrollo;
- i) Interculturalidad; y,
- j) Concordancia a los principios que constan en el artículo 5 del Código de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 9.- Articulación del PD y OT con el presupuesto del GAD Municipal y otros niveles de Gobierno:

Los objetivos, metas, programas y proyectos establecidos en el PD y OT deberán guardar coherencia con el presupuesto del GAD Municipal y viceversa, conforme el artículo 245 del COOTAD.

Las inversiones del presupuesto del GADMT se ajustarán a la propuesta de los planes de desarrollo de los niveles de gobierno conforme el artículo 215 COOTAD.

Art. 10.- Prioridad del Gasto Social: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, a fin de impulsar el Buen Vivir en la jurisdicción cantonal,

priorizará el gasto social, estableciendo un orden de ejecución de obras, adquisición de bienes y provisión de servicios; observando además la debida continuidad, en procura de los fines y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial del Cantón Taisha, con base en las evaluaciones periódicas que se realicen, en las Asambleas Parroquiales y el Consejo de Planificación participativa cantonal.

El presupuesto del GAD Municipal deberá prever el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento y ejecución de programas sociales para atención de los grupos de atención prioritaria, conforme el artículo 249 del COOTAD.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LAS INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL

Art. 11.- Se reconoce la participación en democracia de los habitantes y garantiza que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participen de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, ratificando que la participación ciudadana es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, de conformidad a la Constitución de la República y la Ley.

Art. 12.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha de conformidad con el artículo 302 del COOTAD, reconoce toda forma de participación ciudadana de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, centros o comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades indígenas, en el marco de la Constitución y la Ley.

Art. 13.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha en concordancia con el artículo 306 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana, los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, se reconoce así también a las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere.

Art. 14.- Para efectos de aplicación, implementación, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación del PD y OT, el GADMT reconoce las asambleas parroquiales y cantonal, como sistema y mecanismo de participación ciudadana. Para su cumplimiento asignará anualmente un presupuesto suficiente para facilitar y viabilizar ese derecho ciudadano.

CAPÍTULO II**DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y CANTONAL**

Art. 15.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha convocará a una Asamblea Parroquial en cada circunscripción parroquial, urbana o rural, anualmente, como una síntesis de participación ciudadana de base del territorio, para la evaluación de gestión municipal, rendición de cuentas, definición de prioridades y presupuesto participativo, de conformidad al presente PD y OT.

Art. 16.- El GADMT convocará a la Asamblea Cantonal para poner en su conocimiento los lineamientos y propuestas del Plan de Desarrollo y el de Ordenamiento Territorial, su actualización, definición de políticas, programas y proyectos, previo el informe favorable del Consejo de Planificación participación Cantonal, de conformidad al artículo 304 del COOTAD.

CAPÍTULO III**DOCUMENTOS TÉCNICOS**

Art. 17.- El conjunto de planos, normativas y especificaciones técnicas que forman parte de la documentación del Plan de Desarrollo y el de Ordenamiento Territorial constituyen los documentos técnicos que complementan la parte operativa y de gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha.

La documentación del Plan de Desarrollo y el de Ordenamiento Territorial: a) Diagnóstico, b) Propuesta, c) Modelo de gestión y, la cartografía de sustento, los datos específicos de los programas y proyectos, cronogramas estimados y presupuestos se constituyen en el instrumento para la Gestión del Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Taisha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Incorpórese todas las observaciones y modificaciones emanadas por el Consejo de Planificación Participativa Cantonal, en sus dos sesiones, al contenido, sistemas, programas y proyectos del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial del Cantón Taisha.

Segunda.- Hasta que las instancias nacionales provean la cartografía geodésica del territorio nacional para catastros y la planificación territorial, conforme a la disposición transitoria decimoséptima de la constitución y el artículo 139 del COOTAD; el GAD Municipal de Taisha podrá adecuar los contenidos, propuestas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial con instrumentos complementarios para regular y normar el correspondiente uso del suelo en el cantón, en lo urbano y rural.

Tercera.- Todos los territorios y predios levantados en el catastro urbano del GAD Municipal, se considerarán como tales, hasta que el Plan de Ordenamiento Territorial los modifique.

Cuarta.- Modifíquese los límites internos de las parroquiales rurales entre Macuma y Taisha; y, Tuutinenta y Pumpuenta, de conformidad a la competencia del Concejo Municipal y las demandas ciudadanas, previo el informe técnico-jurídico y cumplimiento de requisitos de Ley.

Quinta.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y dominio Web de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, el veintiuno de noviembre del dos mil doce.

f.) Lic. Payar Celestino Wisum Saant, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha.

f.) Ernesto Patricio Sharup Antun, Secretario General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIONES; Que la **“ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL QUE DECLARA AL CANTÓN TAISHA, ECOLÓGICO E INTERCULTURAL”**, fue discutida y aprobada por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, de conformidad al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en dos debates realizadas el uno de noviembre del dos mil doce y veintiuno de noviembre del dos mil doce, respectivamente. Taisha, noviembre veintiuno del dos mil doce.

f.) Ernesto Patricio Sharup Antun, Secretario General.

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TAISHA.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, sanciono favorablemente la **“ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL QUE DECLARA AL CANTÓN TAISHA, ECOLÓGICO E INTERCULTURAL”**. **PROMÚLGUESE.-** Notifíquese. Taisha, noviembre veintiséis del dos mil doce.

f.) Lic. Payar Celestino Wisum Saant, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha.

CERTIFICACIÓN.- Sancionó y promulgó la presente Ordenanza, el Lic. Payar Celestino Wisum Saant, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil doce. Taisha, noviembre veintisiete del dos mil doce.

f.) Ernesto Patricio Sharup Antun, Secretario General.